



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TEMA:

“PROHIBICIÓN DE LA AUTOINCRIMINACIÓN EN EL
SISTEMA PENAL ECUATORIANO DENTRO DE LA
CAUSA No. 02281- 2016 - 00498, POR EL DELITO DE
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL TRIBUNAL
DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR”

AUTOR:

NERVO RAI SILVA ALVAREZ

TUTOR:

MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

2019

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designada mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señor **NERVO RAÍ SILVA ÁLVAREZ**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **"PROHIBICIÓN DE LA AUTOINCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO DENTRO DE LA CAUSA No. 02281- 2016 - 00498, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR"**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Guaranda 2019 - 07 - 22

ATENTAMENTE

MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

TUTOR

Urkund Analysis Result

Analysed Document: Estudio de caso Nervo Rai Silva Alvarez.docx (D58314461)
Submitted: 11/5/2019 5:29:00 PM
Submitted By: raisilvaalvarez@gmail.com
Significance: 9 %

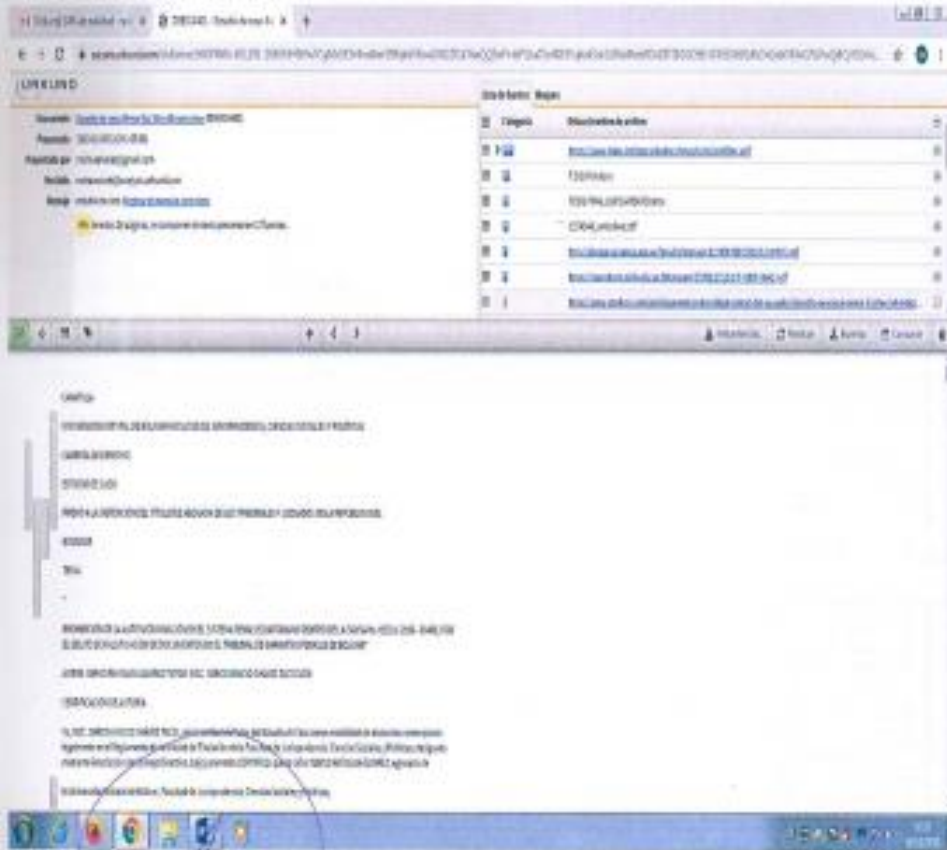
Sources included in the report:

T.D.D.P.A.docx (D44692962)
1274776_unlocked.pdf (D51036831)
LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.pdf (D45214842)
TESIS FINAL LUPE AMBATO.docx (D46402841)
1274844_unlocked.pdf (D51037249)
TESIS JAIME VÉLEZ.docx (D57732168)
INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FINAL.docx (D30297249)
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec080es.pdf>
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
<http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20I/PDF/Tema%201.pdf>
<https://definicion.de/proceso-penal/>
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/223-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_223-15-SEP-CC.pdf
<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1711/1/T-UIDE-0642.pdf>
<https://docplayer.es/86052923-Universidad-andina-simon-bolivar-sede-ecuador.html>
<https://docplayer.es/86629522-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-unlandes-facultad-de-jurisprudencia-carrera-de-derecho.html>
<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1672/1/T-UIDE-0632.pdf>
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6756388.pdf>

Instances where selected sources appear:

37





[Handwritten signature]
S
e
DORANTE - TURCO

DECLARACION JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA

Yo; Nervo Raúl Silva Álvarez; egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso titulado " **PROHIBICIÓN DE LA AUTOINCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO DENTRO DE LA CAUSA No. 02281- 2016 - 00498, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR**"; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi Tutor el Msc. Marco Vinicio Chávez Taco, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de éste análisis las he realizado apoyándome en bibliografía actualizada y que sirvió para exponer ~~posteriormente~~ mis criterios en éste análisis o estudio de caso.



ATENTAMENTE

NERVO RAÍ SILVA ÁLVAREZ

AUTOR



Factura: 001-002-000020205



20190201002D00738

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20190201002D00738

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) NERVO RAM SILVA ALVAREZ portador(e) de CÉDULA 2300681331 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(s) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE, quien declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMAS y DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos los actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre el texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. - Se archiva un original. GUARANDA, a 20 DE DICIEMBRE DEL 2019 (9:35).




NERVO RAM SILVA ALVAREZ
CÉDULA: 2300681331


NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 2300681331

Nombres del ciudadano: SILVA ALVAREZ NERVO RAI

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/STO DGO TSACHIL/SANTO
DOMINGO/SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS

Fecha de nacimiento: 2 DE DICIEMBRE DE 1985

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: SILVA LOPEZ NERVO HAMBURGO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: ALVAREZ ALVAREZ ROSAURINA

Nacionalidad: COLOMBIANA

Fecha de expedición: 25 DE ENERO DE 2017

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 20 DE DICIEMBRE DE 2019

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIDLO ARCOIS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 198-287-45582



198-287-45582

Loto, Vicente Teodoro G.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente





DECLARACION JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA

Yo; Nervo Raí Silva Álvarez; egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso titulado ” **PROHIBICIÓN DE LA AUTOINCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO DENTRO DE LA CAUSA No. 02281- 2016 - 00498, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR**”; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi Tutor el Msc. Marco Vinicio Chávez Taco, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de éste análisis las he realizado apoyándome en bibliografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en éste análisis o estudio de caso.

ATENTAMENTE

NERVO RAÍ SILVA ÁLVAREZ

AUTOR

DEDICATORIA

Este trabajo lo quiero dedicar a Dios porque gracias a él me ayudó a llegar hasta aquí, también agradecer a mis padres ya que ellos han sido un apoyo incondicional para superar los obstáculos, ellos son la razón por la que he llegado tan lejos, el esfuerzo que han realizado siempre lo voy a tener en mi mente y que se sientan orgullosos que no ha sido en vano estos sacrificios.

Raí Silva Álvarez

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primero a DIOS sobre todas las cosas por haberme dado salud, él me tuvo centrado me alienta a seguir adelante. Él es la razón para que este aquí, me ha brindado y colmado de sabiduría nunca ha hecho que me falte nada y suena poco pero digo gracias por ayudarme y hacerme llegar hasta ésta fase de mi vida.

A la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR le doy las gracias por abrirme las puertas y permitirme culminar mis estudios de manera satisfactoria.

Agradecimientos a la Dra. Karina Ruiz, Dr. Luis Alfonso Bonilla, Dr. Juan Carlos Yáñez por haber sido docentes y amigos en esta etapa.

Agradezco a mi Tutor Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, por el tiempo prestado y la ayuda que me brindó para la realización del Estudio de Caso.

Raí Silva

TEMA

“PROHIBICIÓN DE LA AUTOINCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA PENAL
ECUATORIANO DENTRO DE LA CAUSA No. 02281- 2016 - 00498, POR EL
DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL TRIBUNAL DE
GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR

INDICE

CARATULA	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
DECLARACION JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA	VI
DEDICATORIA	X
AGRADECIMIENTOS	XI
TEMA	XII
RESUMEN.....	XV
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XVIII
SIGLAS.....	XXI
INTRODUCCIÓN	XXII
CAPÍTULO I.....	1
Presentación del caso	1
OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO.....	3
OBJETIVO GENERAL	3
OBJETIVOS ESPECIFICOS	3
CAPITULO II	4
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	4
ANTECEDENTES DEL CASO	4
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO	7
EL PROCESO PENAL DENTRO DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL ECUADOR ..	7
EL DEBIDO PROCESO PENAL.....	9
LAS ACTUACIONES DE LAS PARTES EN EL PROCESO	12
TIPOS DE PROCEDIMIENTOS.....	14
LA NO APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.....	15
PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DEBIDO PROCESO PENAL.....	17
LA PRUEBA Y SUS PRINCIPIOS	18
LA NO AUTOINCRIMINACIÓN	21
EL ROL DEL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN EL PROCESO PENAL.....	22
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	25
CAPITULO III.....	27
METODOLOGÍA	27
CAPÍTULO IV.....	30
RESULTADOS.....	30
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS:.....	30

ENCUESTAS.....	¡Error! Marcador no definido.
IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	36
CONCLUSIONES	37
Bibliografía	39
LEXGRAFIA	40

RESÚMEN

El Sr. Carlos G, pretendía ingresar a nivelación en la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Salud Carrera Gestión de Riesgos, siendo imposible su ingreso ya que no cumplía con los requisitos necesarios, posteriormente y de manera ilegal se constata que el mencionado estudiante se encuentra inscrito en el Sistema de Educación Superior con matrícula debidamente otorgada, las autoridades de la mencionada Facultad verifican y corroboran en el sistema respectivo que el mencionado Señor Carlos G, en efecto se encuentra matriculado y cursando el primer nivel de la carrera, ante esta supuesta ilegalidad se procedió a realizar la denuncia por parte de las autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar a la Fiscalía Provincial de Bolívar, al ser un delito de acción penal pública; Fiscalía da inicio a la investigación y reúne todos los elementos de convicción necesarios, dentro del proceso N° 02281 – 2016 - 00498 se formulan cargos por el delito de falsificación y uso doloso de documento público tipificado en el Art. 328 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal. Se convocó a la audiencia pública de juzgamiento en la que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con fecha jueves 23 de mayo del 2019 se instala, La audiencia de juicio, en ésta audiencia Fiscalía presenta su teoría del caso, Fiscalía “va a probar en el desarrollo de ésta audiencia de juicio con las pruebas solicitadas oportunamente tanto testimoniales como documentales que el Señor Carlos G. ha adecuado su conducta en el delito tipificado en el Art. 328 inc. 1 en concordancia con el inc. 3 del COIP, que trata sobre uso doloso de documento falso en calidad de autor directo como indica el Art. 42 literal a, del mismo cuerpo penal. En la defensa del Señor Carlos G. realizó su exposición inicial”: “El Señor Carlos G. A la fecha de que ocurrieron los hechos era una persona joven que se dejó arrastrar por falsos e indebidos consejos, por su inexperiencia, por su falta de conocimiento reconoce su participación en los hechos materia de éste juzgamiento, lamentablemente cometió éste hecho indebido reitero por situaciones difíciles para su edad, por tal razón acepta su participación de los hechos que se lo acusa e invoca la circunstancia de la atenuante trascendental prevista en el Art. 46 del Código Orgánico Integral Penal para que se interponga la menor sanción posible y sobre la base del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, se pueda acoger al beneficio de la suspensión condicional de la pena”. Posteriormente al realizar las pruebas de cargo y de descargo, practicadas en primera instancia referentes a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los

sentenciados. Posteriormente la Fiscalía al presentar sus pruebas expuso: “Debo indicar que en la teoría del caso presentada por la defensa del procesado Carlos G. Ha aceptado los hecho que está acusando Fiscalía, por lo que Fiscalía renuncia a las pruebas que ha solicitado tanto testimoniales como documentales tomando en cuenta que el Señor Carlos G (me imagino) que lo que quería era seguir sus estudios, por lo que ha presentado una certificación falseando a la verdad de las notas que él tuvo en la segunda matrícula del curso de nivelación, solicitó se aplique las circunstancias atenuantes a favor del procesado ya que el Señor se ha presentado en forma voluntaria, no se ha fugado y ha colaborado en su investigación”. Al realizar las pruebas del procesado, la defensa del procesado en la práctica de las mismas expresa lo siguiente: “Ratificándome en el planteamiento formulado en la exposición inicial el inculpado acepta el pronunciamiento expresado por la Fiscalía, en el reconocimiento de la participación de los hechos que es materia de la investigación en la instrucción y etapa del juicio, considera que en cuanto a la aceptación de responsabilidad formulada constituye antecedentes jurídicos necesarios para la aplicación de la atenuante trascendental que señala el Art. 46 Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto no practicó pruebas invocando la atenuante trascendental y solicita como prueba si no que ratifico la invocación y solicito se recepte el testimonio libre y voluntario de mi defendido quien ha sido plenamente informado de todos los cargos y elementos que han sido expuestos en ésta audiencia”. Testimonio del procesado Carlos G “En ese tiempo tenía mucho miedo de que me puedan botarme de la casa al quedarme sin matrícula, entonces cometí ese error con ese documento; en este largo proceso de presentarme todos los viernes me ha ayudado para tener experiencia en la vida, cometí éste error no lo volveré a cometer tenia temor de que me saquen de la casa por no haber obtenido matrícula lo que me llevo a cometer ese error, quisiera que me pongan la mínima pena”.

En esta fase de alegatos de Fiscalía manifiesta “Al haberse escuchado claramente a Carlos G, que acepta que cometió el hecho que acuso Fiscalía solicito señores Jueces se dicte sentencia condenatoria en contra del Señor Carlos G, por haber adecuado su conducta a lo que tipifica el Art. 328 inc. 1, del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo como lo indica el Art. 42 numeral 1, literal a; tomando en cuenta que ha aceptado el hecho que se le ha atribuido solicito que se aplique las circunstancias estipuladas en el Art. 45 y la atenuante trascendental que consta en el Art. 46 del Código Orgánico Integral Penal” (el cual se refiere que la persona procesada que

suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación se le impondrá un tercio de la pena que corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificadoras de la infracción). Ahora se realiza los alegatos de la defensa del procesado “El procesado Carlos G. producto de la grave situación personal y familiar que le previno como consecuencia de éste lamentable error el haber falsificado unos documentos que le permitían continuar sus estudios en la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, como estudiante de la Carrera de Gestión de Riesgo, realmente él cometió éste hecho producto de su inexperiencia, producto del desconocimiento de la circunstancia de la realidad de los hechos, como lo declaró de manera libre y voluntaria en su testimonio, lo hizo motivado por el temor y angustia que había agotado la posibilidad de obtener matrícula y no podía continuar con sus estudios y eso hubiera significado para él un trastorno familiar con consecuencias realmente graves que hubiere significado inclusive la salida del hogar en él que ha vivía, ésta circunstancia de desesperación y sumado al concepto erróneo que fueron motivados por amigos que a la fecha le asesoraron mal para cometer éste lamentable delito que ha marcado su vida, que seguramente ha sido la más dura experiencia de su vida, es por eso que en un acto de reconocimiento y de responsabilidad ha comparecido ante éste Tribunal y libre y voluntariamente ha reconocido su participación y su responsabilidad sobre los hechos materia de éste juicio, acogiendo el pronunciamiento dictado por la Fiscalía solicito que aplique lo que establece el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal y fundamentalmente solicito la aplicación de la atenuante trascendental establecido en el Art. 46 del mismo cuerpo legal, a fin de que se le imponga la pena mínima y sobre la base de la pena que el Tribunal imponga en ésta audiencia de juicio fundamentado en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, solicito que en la misma audiencia se trate el pedido de suspensión condicional de la pena.”

En consecuencia el Tribunal de Garantías Penales da como sentencia ratificar el estado de inocencia del señor Carlos G, por no haber prueba que se pueda adecuar al delito por el que se dio la audiencia, por consiguiente el Tribunal además resuelve enviar una copia del proceso al Consejo de la Judicatura para que se evalúe el desempeño de la Fiscal.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

DEBIDO PROCESO: Debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. (DEFINICION.DE)

DELITO: Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. AGOTADO. El que además de consumado ha conseguido todos los objetivos que el autor se proponía y cuantos efectos nocivos podía producir el acto delictivo. CASUAL. Considerado subjetivamente, el que surge de modo repentino por un estímulo pasional, por una oportunidad tentadora para nimos débiles. (cabanellas, 1979)

DERECHO: Del latín directus, directo; de dirigere, enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle. (cabanellas, 1979)

GARANTIA: Afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante. Cosa dada en garantía. Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo. (cabanellas, 1979)

INOCENCIA: Falta de culpa o equivocada calificación en tal sentido. (cabanellas, 1979)

PRINCIPIO: Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma, guía. DE PRUEBA POR ESCRITO. Para el art. 1.192 del Cód. Civ. arg. Lo es “cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso”. El art. 209 del Cód. De Com. Reproduce los mismos términos; pero omite expresamente las palabras finales, esto es: “y que haga verosímil el hecho litigioso” (cabanellas, 1979)

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD: En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los

derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona, sino también los que eximan, atenúen o extingan. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

PROCESADO: Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y éste código. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

PROCESO: Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal. Ante. Procedimiento. CIVIL. El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado. CONTENCIOSO. Aquel en que existe contradicción o impugnación total o parcial, por cada una de las partes, de las pretensiones de la contraria. ESPECIAL. Cualquiera cuya actuación no se ajusta a las normas del proceso ordinario. (cabanellas, 1979)

PROHIBICIÓN DE AUTO INCRIMNACIÓN: Ninguna persona podrá ser obligada a contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

PRUEBA: Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. Ensayo, experimento, experiencia. Pequeña porción de un producto comestible que se gusta o examina para determinar si agrada, si es bueno o malo, o de una u otra clase (...). (cabanellas, 1979)

SENTENCIA: Dictamen, opinión, parecer propio. M xima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por

oposición a auto o providencia (v.). Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. (cabanellas, 1979)

SISTEMA PENAL: Llamamos "sistema penal" al control social punitivo institucionalizado, que en la práctica abarca desde que se detecta o supone que se detecta una sospecha de delito hasta que se impone y ejecuta una pena, presuponiendo una actividad normativizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los pasos y condiciones para actuar. Esta es la general idea de "sistema penal" en un sentido limitado, abarcante de la actividad del legislador, del público, de la policía, de los jueces y funcionarios y de la ejecución penal. (Zaffaroni, 1991)

TRIBUNAL: Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia. Sala o edificio en que los jueces de todas las jerarquías desempeñan sus funciones, aun siendo unipersonales. Todo juez o magistrado que conoce en asuntos de justicia y dicta sentencias. Tribunal de examen. (cabanellas, 1979)

SIGLAS:

CRE: Constitución de la República del Ecuador

COIP: Código Orgánico Integral Penal

COFJ: Código Orgánico de la Función Judicial

INTRODUCCIÓN

En base a la acusación de Fiscalía se sustanciará la etapa de juicio, rigiéndose por los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción que están plasmados en la Constitución en los Art. 75 en concordancia con los principios establecidos en el Código Orgánico Integral Penal en los Art. 454 y 610 teniendo en cuenta también los principios de continuidad del juzgamiento y concentración de los actos del juicio que se encuentran en el Art. 610 del COIP. En la doctrina penal señala que las pruebas se practicarán en la etapa de juicio oral y solo aquellas que sean practicadas en ésta etapa se considerarán para que valore el juez y lo conduzca a la certeza del cometimiento del delito. La diferencia del sistema inquisitivo el sistema acusatorio oral la separación del juzgador en la recolección e investigación de las pruebas así el sistema acusatorio designa a la o el titular de la acción pública la recolección de pruebas. El Art. 453 del COIP señala que: La prueba tiene por finalidad la comprobación de la realización de la acción punible. El Art. 5.3 *Ibídem* dispone: señala el principio de duda a favor del reo. Cabe resaltar que en el sistema acusatorio oral la finalidad de la prueba documental, testimonial y pericial es determinar la veracidad de los hechos por los cuales se está realizando la audiencia.

Con respecto de la valoración jurídica por parte del Tribunal manifiestan: que el cometimiento del acto ilícito será imposible de adecuar por falta de prueba, ya que no existen evidencias suficientes para adecuar la conducta al tipo penal que se está juzgando en audiencia, según el Art.457 del COIP La valoración de la prueba se realizará teniendo en cuenta su legalidad y al renunciar a la práctica de la misma no podrá ser tomada en cuenta para dar la resolución por parte del administrador de justicia.

En el Art. 328 del COIP tipifica el delito de Falsificación y uso de documento falso señalando una pena de privación de libertad de 5 a 7 años. Los fundamentos del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar mencionan a la Constitución señalando los Art 1, 11, 66, 75, 76, 81, 82, 167 y poniendo énfasis en que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia siendo deber primordial respetar y hacer respetar los derechos humanos; Que en materia de justicia lo constituyen, la igualdad formal y

material, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita para garantizar la seguridad jurídica bajo cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso”.

En la Constitución garantiza el derecho de las personas con la seguridad jurídica que se encuentra en el Art. 82 manifestando que es el respeto a la Constitución, y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con respecto a la prohibición de la autoincriminación que se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal en el Art.5 numeral 8 que manifiesta lo siguiente: “Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar responsabilidad penal”.

Es necesario mencionar que en el Código Orgánico Integral penal en su Art. 444 se encuentran las atribuciones de la o el Fiscal, específicamente en el numeral 3 se señala que debe formular cargos y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.

Cómo obligaciones de la o el Fiscal nos referimos al Art. 5 numeral 21 del COIP señalando que el ejercicio de sus funciones se adecuará sus actos a un criterio objetivo a la correcta aplicación de la ley y al respeto de los derechos de las personas, ese es el motivo por el que está obligada a realizar la práctica de las pruebas reunidas para un correcto ejercicio de su función.

Si Fiscalía renuncia a la práctica de las pruebas no se puede motivar ni vincular al procesado en el cometimiento del delito, tomando como referencia que el Sistema Penal Ecuatoriano es acusatorio y las pruebas testimoniales, documentales y periciales se las debe realizar de manera oral en la etapa pertinente.

En la práctica de pruebas el tratadista Colombiano, Carlos Cano Jaramillo, en su obra, “Oralidad, Debate y Argumentación”, capítulo VIII, “La Prueba de los Hechos”, pp 214, “...al apreciar el testimonio se tendrán en cuenta los siguientes aspectos que son de utilidad para desarrollar una adecuada argumentación acerca de este importante medio de prueba: la forma como hubiese declarado y las singularidades que pudieron observarse en el testimonio, los principios técnicos científicos sobre la percepción y memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se obtuvo la percepción, las circunstancias de tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el

comportamiento del testigo durante el interrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad...” (Jaramillo)

El estudio de caso analizado se lo realiza por capítulos y sub capítulos para su mejor comprensión, en el capítulo I abarca acerca de la presentación del caso, objetivo general y específicos con lo cual doy a conocer como tuvo su origen el caso así también el desarrollo y como concluye para entender de qué se trata el proceso, y así poder identificar los errores cometidos, en el objetivo general y específicos es donde se da un enfoque del por qué se realiza el análisis del estudio de caso. Siguiendo con el capítulo II se realiza la contextualización del caso con la finalidad de desglosar por temas el análisis para su mejor comprensión, el planteamiento de preguntas que surgieron en el proceso y la realización de las respuestas.

El Capítulo III se especifica cual fue la metodología realizada, en que se basó el análisis y los campos que utilizamos para realizar el estudio de caso, se concluye con la bibliografía, lexgrafía y los anexos en los que nos apoyamos para la obtención de los resultados.

CAPÍTULO I

Planteamiento del caso a ser investigado

Presentación del caso

El presente estudio de caso lo realizó con la finalidad de encontrar los errores que se cometieron dentro del proceso, así poder determinar cuál es el rol de la Fiscal dentro del proceso, identificar las normas aplicables con relación establecidas en la Constitución de la República del Ecuador como los Art. 76 y 82 referentes al debido proceso y la seguridad jurídica. También en los principios del Código Orgánico Integral Penal correspondientes a los Art. 5, 455, 456, 457 Tratados Internacionales y demás normas jurídicas. Con esto expongo las normas que se utilizarán para el estudio de caso.

- El debido proceso (Art. 76 CRE)
- Rol y atribuciones de la fiscalía (Art.195 CRE, Art. 442, 444 COIP)
- Principio de inocencia (Art. 5 COIP)
- Principio de objetividad (Art. 5 COIP)
- Principio de no autoincriminación (Art. 5 COIP)
- Principio de necesidad de la prueba (Art. 455, 456, 457 COIP)

Estas son las razones en las que me fundamento para analizar los errores cometidos dentro del proceso, la Fiscalía que tiene errores inexcusables dando como resultado un deficiente desempeño al no cumplir con su obligación de realizar las prácticas de prueba dando como resultado la vulneración de la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la República del Ecuador al querer usar como prueba el testimonio del procesado. Los Derechos vulnerados en éste caso son los que se establece en la Constitución de la República del Ecuador en el Art.76 el Debido Proceso y el Art 82 de la Seguridad Jurídica.

En el estudio de caso que se investiga son por los motivos del incumplimiento de la normativa legal al realizar por parte de Fiscalía una investigación de un presunto delito de falsificación y uso de documentos falsos, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 328 Inc. 1, que llegó a conocimiento de la o el Fiscal mediante denuncia, al momento de iniciar la Instrucción Fiscal siendo la primera etapa del

proceso ordinario, se reúnen los elementos de convicción necesarios para realizar la acusación.

Para la primera etapa del proceso siendo la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, la Titular de la Acción Pública, después de haber iniciado la Instrucción Fiscal y reunido los elementos de convicción necesarios adecua el delito por el que se lo acusa al sospechoso y anuncia todas las pruebas que se reunieron para practicarlas en la tercera etapa la Audiencia de juicio. La fiscal en la Audiencia de juicio, en la primera fase correspondiente al alegato inicial expresa que la acción típica, antijurídica y culpable se adecua al Art 328 Inc. 1 del Código Orgánico Integral penal, entrando a la segunda fase de la audiencia siendo la práctica de pruebas el Titular de la Acción Penal Pública se pronuncia que como única prueba va a pedir que se tome en cuenta el testimonio del procesado con lo que admite su responsabilidad ante el cometimiento del delito y renuncia a toda la prueba reunida por el motivo que considera innecesaria siendo suficiente el testimonio donde ya acepta su responsabilidad penal del cometimiento del delito. Al entrar a la última fase que son los alegatos finales la Fiscal pide que se tome en cuenta el art. 46 del Código Orgánico Integral Penal, que trata de la atenuante trascendental y el Art. 630 íbidem que es la suspensión condicional de la pena porque el señor Carlos G. ha colaborado para el esclarecimiento de los hecho y ha facilitado la investigación. Cómo sentencia del Tribunal de Garantías Penales se pronuncia y resuelve ratificar el estado de inocencia del señor Carlos G, por no existir prueba que compruebe ni lo vincule con el delito también basándose en la Constitución del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal al prohibir la Autoincriminación y se resuelve enviar una copia del proceso al Consejo de la Judicatura con la finalidad de que revisen el desempeño de la Fiscal en éste caso.

OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO.

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera influye el principio de la prohibición de la no autoincriminación en el sistema penal ecuatoriano dentro de la causa no. 02281- 2016-00498, por el delito de falsificación y uso de documento falso en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar cuál es el rol de Fiscalía dentro del proceso del Tribunal de Garantías Penales.
- Analizar la procedibilidad de la no autoincriminación por parte del procesado al cual se lo juzgó.
- Establecer los errores en la aplicación del principio de objetividad dentro del proceso penal en la materia del estudio.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

ANTECEDENTES DEL CASO

El Sr. Carlos G, pretendía ingresar a nivelación en la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Salud Carrera Gestión de Riesgos, siendo imposible su ingreso ya que no cumplía con los requisitos necesarios, posteriormente y de manera ilegal se constata que el mencionado estudiante se encuentra constado en el Sistema de Educación Superior con matrícula debidamente otorgada, las autoridades de la mencionada Facultad verifican y corroboran en el sistema respectivo que el mencionado Señor Carlos G en efecto se encuentra matriculado y cursando el primer nivel de la carrera, ante esta supuesta ilegalidad se procedió a realizar la denuncia por parte de las autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar a la Fiscalía Provincial de Bolívar al ser un delito de acción penal pública Fiscalía da inicio a la investigación previa y reúne todos los elementos de convicción necesarios, dentro del proceso N° 02281 – 2016 - 00498 se formulan cargos por el delito de falsificación y uso doloso de documento público se procede con la investigación tipificado en el Art. 328 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal. Se convocó a la audiencia pública de juzgamiento en la que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con fecha jueves 23 de mayo del 2019 realiza la audiencia de juicio. En ésta audiencia Fiscalía presenta su teoría del caso, Fiscalía “va a probar en el desarrollo de ésta audiencia de juicio con las pruebas solicitadas oportunamente tanto testimoniales como documentales que el Señor Carlos G. ha adecuado su conducta en el delito tipificado en el Art. 328 inc. 1 en concordancia con el inc. 3 del COIP que se trata en uso doloso de documento falso en calidad de autor directo como indica el Art. 42 literal a, del mismo cuerpo penal. En la defensa del Señor Carlos G. realizó su exposición inicial”: “El Señor Carlos G. A la fecha de que ocurrieron los hechos era una persona joven que se dejó arrastrar por falsos e indebidos consejos, por su inexperiencia, por su falta de conocimiento reconoce su participación en los hechos materia de éste juzgamiento, lamentablemente cometió éste hecho indebido reitero por situaciones difíciles para su edad, por tal razón acepta su participación de los hechos que se lo acusa e invoca la circunstancia de la atenuante trascendental prevista en el Art. 46 del Código Orgánico Integral Penal para que se

interponga la menor sanción posible y sobre la base del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal se pueda acoger al beneficio de la suspensión condicional de la pena”. Posteriormente al realizar las pruebas de cargo y de descargo, practicadas en primera instancia referentes a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los sentenciados. Posteriormente la Fiscalía al presentar sus pruebas expuso: “Debo indicar que en la teoría del caso presentada por la defensa del procesado Carlos G. Ha aceptado los hechos que está acusando Fiscalía, por lo que Fiscalía renuncia a las pruebas que ha solicitado tanto testimonial como documental tomando en cuenta que el Señor Carlos G me imagino que lo que quería era seguir sus estudios, por lo que ha presentado una certificación falseando a la verdad de las notas que él tuvo en la segunda matrícula del curso de nivelación, solicito se aplique las circunstancias atenuantes a favor del procesado ya que el Señor se ha presentado en forma voluntaria, no se ha dado la fuga y ha colaborado en su investigación”. Al realizar las pruebas del procesado La defensa del procesado en la práctica de las pruebas expresa lo siguiente: “Ratificándome en el planteamiento formulado en la exposición inicial el inculpado acepta el pronunciamiento expresado por la Fiscalía, en el reconocimiento de la participación de los hechos que es materia de la investigación en la instrucción y etapa del juicio, considera que en cuanto a la aceptación de responsabilidad formulada constituye antecedentes jurídicos necesarios para la aplicación de la atenuante trascendental que señala el Art. 46 Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto no formule pruebas invocando la atenuante trascendental y solicita como prueba si no que ratifico la invocación y solicito se recepte el testimonio libre y voluntario de mi defendido quien ha sido plenamente informado de todos los cargos y elementos que han sido expuestos en ésta audiencia”. Testimonio del procesado Carlos G “En ese tiempo tenía mucho miedo de que me puedan botarme de la casa al quedarme sin matrícula, entonces cometí ese error con ese documento; en este largo proceso de presentarme todos los viernes me ha ayudado para tener experiencia en la vida, cometí éste error no lo volveré a cometer tenía temor de que me saquen de la casa por no haber obtenido matrícula lo que me llevo a cometer ese error, quisiera que me pongan la mínima pena”.

En esta fase de alegatos de Fiscalía: “Al haberse escuchado claramente a Carlos G. Que acepta que cometió el hecho que acuso Fiscalía solicito señores Jueces se dicte sentencia condenatoria en contra del Señor Carlos G, por haber adecuado su conducta a lo que tipifica el Art. 328 inc. 1, del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor

directo como lo indica el Art. 42 numeral 1, literal a; tomando en cuenta que ha aceptado el hecho que se le ha atribuido, solicitó que se aplique las circunstancias estipuladas en el Art. 45 y la atenuante trascendental que consta en el Art. 46 del Código Orgánico Integral Penal”. Ahora se realiza los alegatos de la defensa del procesado “El procesado Carlos G. producto de la grave situación personal y familiar que le previno como consecuencia de éste lamentable error el haber forjado unos documentos que le permitían continuar sus estudios en la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, como estudiante de la Carrera de Gestión de Riesgo, realmente él cometió éste hecho producto de su inexperiencia, producto del desconocimiento de la circunstancia de la realidad de los hechos, como lo declaró de manera libre y espontánea en su testimonio, lo hizo motivado por el temor y angustia que había agotado la posibilidad de obtener matrícula y no podía continuar con sus estudios y eso hubiera significado para él un trastorno familiar de consecuencias realmente graves que hubiere significado inclusive la salida del hogar en él que ha vivido, ésta circunstancia de desesperación y sumado al concepto erróneo que fueron motivados por amigos que a la fecha le asesoraron mal para cometer éste lamentable hecho que ha marcado su vida, que seguramente ha sido la más dura experiencia de su vida, es por eso que en un acto de reconocimiento y de responsabilidad ha comparecido ante éste Tribunal de forma libre y voluntaria ha reconocido su participación y su responsabilidad sobre los hechos materia de éste juicio, acogiendo el pronunciamiento dictado por la Fiscalía, solicito que aplique lo que establece el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal y fundamentalmente solicito la aplicación de la atenuante trascendental establecido en el Art. 46 del mismo cuerpo legal, a fin de que se le imponga la pena mínima y sobre la base de la pena que el Tribunal imponga en ésta audiencia de juicio fundamentado en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, solicitó que en la misma audiencia se trate el pedido de suspensión condicional de la pena.”

En consecuencia el Tribunal de Garantías Penales da como resolución ratificar el estado de inocencia del señor Carlos G, por no haber prueba que se pueda adecuar al delito por el que se dio la audiencia, por consiguiente el Tribunal además resuelve enviar una copia del proceso al Consejo de la Judicatura para que se evalúe el desempeño de la Fiscal.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

EL PROCESO PENAL DENTRO DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL ECUADOR

El Sistema Acusatorio Oral tiene sus inicios en la civilización romana, la cual tuvo como finalidad que sus actuaciones alcancen la voluntad del pueblo, éste fue el motivo que consideraron más propicio y eficaz para la administración de justicia. (Mensías., 2019)

“Se consideraba que para emitir una sentencia condenando o absolviendo a una persona, era necesario tener un conocimiento integro, además de valorar en su debida magnitud la prueba dirigida al libre convencimiento del juez , quien debe emitir su resolución luego de una escrupulosa observación y valoración de los hechos.” (Mensías., 2019). El sistema acusatorio oral tiene como finalidad mediante la intervención oral de las partes procesales conducir a la certeza del juzgador para dar una resolución.

Otro inicio del Sistema Acusatorio Oral en la Revolución Francesa al tener los ciudadanos la facultad de acudir a órganos judiciales y para que se pudiera realizar un juicio dando la posibilidad de defenderse al inculpado y así se podría sostener el principio acusatorio.

El sistema acusatorio una vez que tuvo vigencia se caracteriza en garantizar la presunción de inocencia que tiene el procesado hasta que haya agotado todos sus recursos y se de una sentencia en firme, el titular de la acción pública es el fiscal según el Art. 409 del Código Orgánico Integral Penal en su inc. 2, el encargado de reunir todos los elementos de convicción para practicarlos en la fase oportuna y llevar al juzgador a la certeza de los hechos. Luigi Ferrajoli manifiesta que:

(...) “Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, resuelto por el juez según su libre convicción”.

El sistema acusatorio penal tiene un juzgador el cual evalúa las actuaciones de las partes y las pruebas presentadas con la finalidad de dirimir una vez se encuentre convencido de lo expuesto en la audiencia de esa forma podrá ejercer su poder que le fue otorgado mediante una sentencia.

“En el derecho comparado domina el sistema acusatorio puro, en el que la investigación del delito se atribuye al fiscal, no sólo por razones de eficacia, sino también de garantías. La autoridad judicial que decide la aplicación de medidas cautelares como la prisión provisional o si la acusación tiene suficiente fundamento para sentar a un ciudadano en el banquillo de los acusados, sólo puede ejercer esas funciones de manera verdaderamente imparcial si no se ve obligada ella misma a realizar la tarea de investigación material del delito.”
(INTERNACIONAL)

El Titular de la Acción Penal Pública es la o el Fiscal y será el encargado de estar al frente en la investigación para reunir los elementos de convicción necesarios para la práctica en la etapa procesal oportuna.

EL DEBIDO PROCESO PENAL

Para definir que es el proceso primero debemos tener en cuenta que etimológicamente hablando viene del latín “procesus” que se puede traducir como avance o desarrollo, penal también proviene del latín “poenalis” que significa “relativo a la multa” (Merino, 2015)

“La finalidad de los procesos penales, en última instancia, es la conservación del orden público.” (Merino, 2015)

El proceso penal tiene como finalidad no dejar en la impunidad aquellas conductas que son penalmente relevantes dando una sanción proporcional al cometimiento del acto ilícito.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 señala que en todo proceso que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso teniendo en cuenta las garantías establecidas en ese mismo Art. En su numeral 2 expresa la presunción de inocencia de toda persona y tendrá que ser tratada como tal mientras no tenga resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Para el jurista Devis Echandía señala que el objeto de derecho procesal es “Regular la función jurisdiccional del Estado: a) en la solución de conflictos entre particulares y de estos con el Estado y sus entidades y funcionarios”. (Echandía)

El derecho procesal tiene como finalidad darle fin al litigio entre dos personas por la vulneración de un bien jurídico protegido.

“El fin del derecho procesal es garantizar del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de funcionarios públicos especializados.” (Echandía)

El fin del debido proceso penal da como resultado la seguridad de la convivencia entre las personas de la sociedad gracias al ordenamiento jurídico y al ejercicio de la función jurisdiccional por funcionarios públicos especializados.

Para el tratadista Couture el proceso” es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción. (...)” (cursos.aiu)

El proceso es terminar el conflicto penal entre dos personas para hacer prevalecer el bien jurídico protegido.

El Debido Proceso que se realizó cumple con todos los pasos para el juzgamiento de la persona contra quien se le siguió la acción penal, al haberse indagado acerca de todos los presuntos hechos dentro del procedimiento ordinario primero se conoció sobre el posible cometimiento de esta acción mediante denuncia, el Fiscal al ser el titular de la acción pública y se sigue en orden las etapas del proceso contempladas en el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 589 comenzando con la Instrucción Fiscal, ésta etapa tiene como finalidad reunir los elementos de convicción necesarios tanto elementos de cargo como de descargo que permita formular o no acusación en contra de la persona procesada.

Dentro de las indagaciones realizadas por parte de Fiscalía se encuentran las versiones realizadas por los compañeros del curso de nivelación del Sr. Carlos G el cual aseguraron que: “En el transcurso del ciclo no obtuvo las calificaciones necesarias para el ingreso a primer nivel en la Universidad Estatal de Bolívar Facultad de Ciencias de la Salud Carrera Gestión de Riesgos. Otra versión que se receiptó fue la del docente de la materia que no fue aprobada y expresar su inquietud al Director del departamento de Nivelación al enterarse que se encuentra el Sr Carlos G asistiendo normalmente a clases en primer nivel de la Carrera de Gestión de riesgos”.

Cómo prueba documental se tiene el acta donde consta las notas que fueron alteradas al no constar la firma real del señor Director de nivelación da tal manera se evidencia que el documento no es el original y ha sido reemplazado por otro.

De acuerdo a la Prueba que fue realizada por un perito se corrobora que la firma no corresponde a la del Director del Instituto de Nivelación, el Fiscal usa estos elementos de convicción para continuar con la acusación y seguir con el proceso.

El jurista Farién Guillen considera que el proceso “Es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de

autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción. (...)” (cursos.aiu)

La terminación del conflicto penal entre dos o más personas se la debe finalizar por procedimiento penal siendo esta la vía adecuada y la encargada para ello.

Posteriormente se entrara en la etapa de la Audiencia Preparatoria de Juicio, la cual en el momento que se instale la o el Juzgador solicite a los sujetos procesales que se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado de ser necesario serán subsanados en la misma audiencia, aquí el Fiscal deberá exponer los fundamentos de su acusación e intervendrá el acusador particular en caso de haberlo y el defensor del procesado. Por último se tendrá que anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio.

En la etapa de Juicio es la etapa principal del proceso se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Se realizan todas las fases dentro de la audiencia, el alegato inicial, la práctica de las pruebas y se concluye con los alegatos finales para que el juez de acuerdo a las pruebas y las actuaciones dictamine su resolución fundamentada y motivada.

LAS ACTUACIONES DE LAS PARTES EN EL PROCESO

En el Código Orgánico Integral Penal en su Art.439, señala cuales son los sujetos en el proceso penal las cuales son: La Persona Procesada, La víctima, La Fiscalía y la Defensa.

Se considera a la persona procesada a la persona natural o jurídica contra la cual, la o el Fiscal formule cargos, según el Art.440 ibídem

En el Art 441 del COIP Señala a quien se considera víctima.

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero /de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

El Art.442 del COIP indica que Fiscalía dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso.

El COIP en su Art.451 Señala que “La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2015)

Una vez escuchada a la Titular de la Acción Penal Pública en la audiencia de juicio en el alegato inicial se manifiesta el defensor técnico del Señor Carlos G que su cliente al no aprobar por segunda vez la nivelación sería inhabilitado de matricularse una tercera vez esto lo conllevo a adoptar una conducta no enmarcada en lo correcto y realizar actos ilícitos para aparecer registrado en el primer nivel de la carrera de Gestión de Riesgos con las actas suscritas firmadas y selladas por el Director de Nivelación él se adecúa al delito de Falsificación y uso de documentos falso en el COIP en su Art. 328 Inc. 1. En la fase de práctica de pruebas la parte que acusa expresa los siguiente: El señor Carlos G ha colaborado y ha aceptado su responsabilidad este es el motivo por el cual no se necesitan más pruebas, con el testimonio del procesado es suficiente y se renuncia a la práctica de las demás pruebas por lo que ha contribuido en el esclarecimiento de los hechos encontrando que su conducta para la colaboración de hallar la verdad es suficiente acogándose como única prueba a dicha versión y dando por innecesaria las pruebas testimoniales y documentales recolectadas por lo tanto se renuncia a la prueba que se reunió y por otro lado la defensa técnica de la parte procesada no presenta pruebas.

Refiriéndonos al desempeño del rol de la fiscal en la elaboración de su caso se ha inobservado preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en su art 76 y 82 que se refiere al debido proceso y la seguridad jurídica y demás cuerpos legales para un ejercicio pleno de la acción también al no dar cumplimiento al principio de objetividad estipulado en el COIP Art. 5 numeral 8, 21.

Para determinar la acción penal que se enmarcan en los principios establecidos en la Constitución, Código Orgánico Integral Penal, cuyo objetivo es el respeto al debido proceso para que haya una correcta administración de justicia.

Acatando que el derecho penal es de ultima ratio es decir que no debe haber ninguna otra manera para la solución del conflicto entre las partes solo en ese caso se deberá recurrir a este proceso, según el Dr. Merck Benavides en su conferencia manifiesta que (Benavides, 2014)“Si una acción se encuentra previamente tipificada como infracción, como delito el fiscal tiene una obligación que es iniciar la investigación porque él es el titular del ejercicio de la acción pública”.

La Constitución de nuestro país se la expidió en el 2008 tiene una característica la cual es garantista de derechos y justicia social, el cual ningún derecho del ciudadano podrá ser lesionado y será nulidad absoluta en caso de que se lo hiciera.

Por su parte el Tribunal de Garantías resuelve ratificar el estado de inocencia del Señor Carlos G por no existir pruebas que lo vinculen al cometimiento del delito que se juzgó y determina enviar una copia del proceso al Consejo de la Judicatura para que se analice el desempeño de la Fiscal en el proceso.

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

En el Ecuador el Sistema Procesal Penal tiene dos procedimientos para juzgar las acciones típicas, antijurídicas y culpables que son el Procedimiento Ordinario y el procedimiento especial.

El procedimiento Ordinario es por el cual se sustancia éste proceso, se lo encuentra en el Art. 581 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de las formas para conocer la infracción penal encontramos la denuncia, informes de supervisión, providencias judiciales.

El Procedimiento especial consta de cuatro procedimientos que está en el Art. 634 del COIP teniéndolos como procedimientos especiales: El Procedimiento Abreviado, Procedimiento Directo, Procedimiento Expedito y Procedimiento para el ejercicio Privado de la Acción Penal.

El Procedimiento Abreviado se encuentra desde el Art. 635 hasta el Art. 639. Mencionando a breves rasgos que este procedimiento se lo aplicará con infracciones sancionadas con penas privativas de libertad que no excedan los 10 años, otra

característica fundamental para seguir éste procedimiento es que además debe haber el consentimiento del procesado, de no haberlo se tendrá que sustanciar bajo procedimiento ordinario.

El Procedimiento Directo se lo encuentra en el Art. 640 del COIP, éste procedimiento se deberá seguir con los delitos flagrantes que tenga una sanción máxima de 5 años y delitos contra la propiedad que cuyo monto no exceda los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluyen de éste procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, también delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal que den un resultado de muerte, delitos que atenten la integridad sexual y reproductiva y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El Procedimiento Expedito se lo encuentra tipificado en el Art. 641 y 646, manifestando que serán sujetas a éste procedimiento las contravenciones penales y de tránsito y delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

El Procedimiento para el Ejercicio privado de la acción penal encontrándose en el Art. 647 hasta el Art. 651, para éste procedimiento Fiscalía es incompetente para conocer acción privada, la o el Fiscal solo tiene el ejercicio de la acción pública.

LA NO APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Dentro de todo procedimiento judicial debe sujetarse al debido proceso para precautelar y garantizar tanto los derechos de las personas como para un correcto funcionamiento del sistema judicial.

“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el

ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho^{2..5}” (Vallejo & Hernández Rodríguez, 2015)

Se cumple esta premisa al no haberse seguido el debido proceso se deja sin pruebas y no hay la posibilidad de que el juzgador tenga en su resolución motivada para determinar la responsabilidad del procesado.

En un primer momento, el Estado, a través del órgano legislativo describe aquellas conductas que deben ser consideradas como delitos, (...). En el Código Orgánico Integral Penal las disposiciones del derecho penal sustantivo constan en un libro primero, en el que constan las infracciones penales y sus correspondientes penas. (Andrade, 2014, pág. 3)

Al haberse establecido todos los elementos constitutivos del delito y recabado toda la información y reunido todas las pruebas se dio el proceso con total normalidad y sin inconvenientes hasta la etapa preparatoria y de juicio hasta ese punto se dio una correcta ejecución del proceso.

Recae en la obligación del tribunal expedir sentencia argumentando que no tiene como sustentar la responsabilidad de la persona con la acción por la que se dio la audiencia. Por tal motivo queda en la obligación de expedir su dictamen e incluir la omisiones que hizo fiscalía en la audiencia desistiendo de pruebas decisivas para determinar la responsabilidad de la persona juzgada y disponiendo el tribunal que se le otorguen copias del proceso al órgano competente (Consejo de la Judicatura), con el fin de que evalúe desempeño de la Fiscal en la audiencia.

La Carta magna establece en su art. 76 en sus numerales del 1 al 7 las garantías básicas del debido proceso al determinar que la persona conserva su estado de inocencia y con la práctica de pruebas se llegará a certeza de su responsabilidad, al no practicarse prueba alguna se reitera el estado de inocencia.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DEBIDO PROCESO PENAL

Para el tratadista Merck Benavides B el derecho procesal penal debe regirse bajo los principios de (...) “Eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, siendo su finalidad esencial la de garantizar cada uno de los derechos de los sujetos procesales, haciendo así afectivas las garantías del debido proceso y por ende alcanzando una administración de justicia creíble, transparente, rápida, sin contradicciones y de gran trascendencia en la sociedad.”

Estos principios constituyen el pilar fundamental para la efectiva realización del debido proceso los cuales garantiza que se desarrolle con total normalidad y sujeción a lo establecido en la ley.

Los Principios que rigen el derecho al Debido Proceso se los encuentra en la Constitución de la República del Ecuador en sus Art. 76 numeral 2, 4, 7 literal k, l, y el Art. 168.6 numeral 1 y 6 en el Código Orgánico integral penal en su Art. 5 numeral 8, 21 éstos artículos mencionados hacen respetar el debido proceso expresando la presunción de inocencia de toda persona y se la tendrá que tratar como tal mientras no exista resolución en firme o sentencia ejecutoriada. Otro de los derechos que se protege es el derecho a la defensa, bajo ninguna circunstancia se podrá dejar a la persona en indefensión.

Se debe precautelar la seguridad Jurídica según la Constitución en el Art. 82 el cual es el fundamental respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas para las autoridades competentes.

En el Código Orgánico de la Función Judicial encontramos en su Art. 4 el Principio de Supremacía Constitucional manifestando que “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.”

Así se asegura otro de los principios el cual es principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional encontrándose plasmado “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos

internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” Entre otros principios como: interpretación integral de la norma constitucional, principios de legalidad, jurisdicción y competencia entre otros más.

LA PRUEBA Y SUS PRINCIPIOS

Para el Tratadista Silva Melero la prueba es un “Conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministra el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso”. (Velloso)

La prueba constituye la herramienta para averiguar la verdad de los hechos es el arma fundamental para determinar la responsabilidad o exonerar de responsabilidad de la persona.

En materia penal se presume la inocencia del procesado y no está obligado a presentar prueba, sin embargo puede presentar prueba para reiterar y reforzar su estado de inocencia. La parte que tiene que demostrar su responsabilidad es la parte acusadora para delitos de acción pública es fiscalía la cual cuenta con mecanismos para obtener estas pruebas, fiscalía tiene como obligación esclarecer los hechos por tal motivo la prueba puede ser de cargo o de descargo.

En el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 498 especifica que los medios de prueba que existen son: Documento, testimonio y la pericia

En la prueba documental es todo aquellos documentos que tengan relación con los hechos investigados y sean de ayuda para averiguar los hechos.

La prueba testimonial son versiones de personas que presenciaron los hechos.

Prueba pericial es el análisis de una persona que tenga experticia sobre una materia y pueda dar un informe para entender lo que se sometió al estudio.

Estos tres tipos de prueba tienen como finalidad llegar a la verdad, Fiscalía al contar con estos mecanismos para la recolección de información también tiene limitantes la cual es

reunir evidencia de manera ilegal e ilegítima esto hará nula la prueba que se haya obtenido de este modo.

La prueba en sentido objetivo, para el citado procesalista español, hace referencia a aquellos elementos o medios por los cuales puede reconstruirse la realidad pretérita, al igual que el historiador reconstruye la gran historia a través de los vestigios producidos por el obrar humano; mientras que la prueba en sentido material va referida de la obtención a través de la reconstrucción de hecho pasado un convencimiento sobre su certeza, adquiriendo el tribunal, mediante la percepción sensorial que le facilita la prueba, adquirir el dato que dicho medio de proporciona, para, posteriormente de asumidos los datos y antes de reconstruir los hechos teniendo en cuenta las diversas pruebas practicadas, el tribunal lleva a cabo la valoración crítica de los medios de prueba. (Martín A. J., 2016, pág. 103).

En cuanto a los principios que rigen a la prueba los encontramos en el Código Orgánico Integral Penal en el Art.454 como el Principio de Oportunidad el cual señala: que la prueba tendrá que ser anunciada en la etapa adecuada la cual es la de evaluatoria y preparatoria de juicio y se la practicará únicamente en la audiencia de juicio.

El Principio de Inmediación que las y los Juzgadores y las partes procesales deben estar presentes en la práctica de pruebas.

Principio de contradicción es la oportunidad de poder contradecir la prueba presentada por la parte contraria en la audiencia de juicio.

Principio de Libertad Probatoria es decir que todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso que será viable robar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, Los Instrumentos de Derechos Humanos, Los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado y las demás normas jurídicas.

El Principio de Pertinencia nos expresa que las pruebas serán referentes con el cometimiento del delito sea de manera directa o indirecta.

Principio de exclusión la cual manifiesta que toda prueba o elemento de convicción obtenida con violación a los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador carecerá de validez probatoria.

El Principio de Igualdad de Oportunidades para la Prueba señala el derecho que tienen las dos partes procesales de presentar las pruebas y se las practique.

Para el caso en específico estos principios son fundamentales para determinar que no se violentaron estos principios y la Titular de la Acción Pública decidió voluntariamente no practicar la prueba siendo un error en la actuación de la fiscal en su rol dentro de la audiencia.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL

El tratadista Goldschmidt hace referencia a la carga de la prueba como “la necesidad de una actuación para prevenir un perjuicio procesal y en último término una sentencia desfavorable representa una carga procesal la cual podría definirse como un imperativo del propio interés frente al cual no existe un derecho del adversario o del estado, cada parte procesal tiene la carga de aprovechar la posibilidad de probar a objeto de prevenir su pérdida, así tenemos que hay una carga de fundamentar la demanda, de probar, de comparecer, de contestar, etc.” (BARRERA, 2010)

La carga de la prueba tiene como finalidad demostrar mediante pruebas la veracidad de los hechos con el interés de la parte procesal que la presente según la conveniencia de lo que desee demostrar.

“Para Couture la carga de la prueba es una situación jurídica de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Debemos mencionar también que el asunto de la subjetividad de la prueba es conocido como “ONUS PROBANDI” o INCUMBENCIA DEL PROBAR e “ONUS PROBANDI INCUMBI ACTORI” lo cual significa, que la carga de la prueba incumbe al actor.” (BARRERA, 2010)

La carga de la prueba es para comprobar lo que se busque en el juicio según la conveniencia de la parte procesal que presenta la carga de la prueba.

LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

En el Ecuador con la Constitución de la República del Ecuador en su art. 76 numeral dos se presume la inocencia de la persona en toda etapa del proceso manifestando lo siguiente el Art. Ya citado “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”: “numeral dos Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”.

El art 5 del COIP se refiere a los principios y entre ellos está la inocencia: Por lo que se presume que toda persona es inocente desde el inicio de un proceso en su contra hasta su culminación, agotado todos los recursos, solo cuando se determine con una sentencia ejecutoria y este en firme perderá su estado de inocencia en cualquier otro caso conserva su estado de inocencia.

Respecto al contenido y alcance de la presunción de inocencia reiteradamente se ha señalado que para determinar esa garantía ha sido desconocida, lo que ha de constatarse en primer lugar son las condiciones en que se ha obtenido el convencimiento que condujo a la condena. Esto exige que se examine si la aportación de los elementos de la discusión sobre la aceptabilidad de la imputación se efectúa desde el respeto al método legalmente impuesto, de suerte que los medios de prueba sean considerados válidos y el debate se someta a las condiciones de contradicción y publicidad. (Martín A. J., LA PRUEBA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2016, pág. 77)

La presunción de inocencia es una garantía amparada por la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, lo cual no puede ser menoscabado ni vulnerar a una persona por ésta razón.

En el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 5 numeral 8 se plasma acerca del principio de Prohibición de Auto incriminación manifestando que: “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.”

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 acerca de la Seguridad jurídica señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“En el contexto de un conocimiento relativo o imperfecto de los hechos que tiene lugar en la prueba judicial y dentro de un proceso que tiene como objetivo averiguar la verdad acerca de la comisión de un delito, los estándares de prueba juegan un rol fundamental en la problemática de cómo puede estructurarse un juicio para elevar al máximo la probabilidad de que el resultado sea un fallo verdadero, es decir, que su contenido se corresponda con la realidad, constituyendo uno de los engranajes claves del proceso judicial que posibilitan a los jueces la elección justificada de un cierto curso de acción”. (Molina, 2012)

Para el tratadista Jorge Saenz el concepto de autoincriminación es “Toda declaración el imputado en que éste reconozca total o parcialmente la existencia de un hecho punible o su participación en el mismo o cualquier otro hecho o circunstancia que le vincule o declare su responsabilidad penal” (MOLINA, 2018)

EL ROL DEL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN EL PROCESO PENAL

La o el Fiscal en los procesos penales es el titular de la acción penal pública, tiene como objeto la búsqueda de la verdad procesal al actuar de oficio o a petición de parte mediante denuncia, informes de supervisión y providencias judiciales. Se debe tener en cuenta los deberes y atribuciones de Fiscalía ya que así como cuenta con mecanismos para investigar la responsabilidad como la investigación para determinar si hubo una acción típica, antijurídica y culpable, para dar inicio a las etapas del proceso al realizar una Instrucción Fiscal para reunir elementos de convicción y decidir si va a o no a hacer la acusación, obtener pruebas o elementos de convicción con violación a la Constitución de la República del Ecuador carecerá de validez probatoria y no se las podrá practicar por lo tanto no tendrán lugar en los procesos lo cual está señalado en el Art 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

“Con el advenimiento del sistema acusatorio oral, el Fiscal asume el rol trascendental en la investigación y procesamiento penal, pues asume para sí el reto de la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acopiar elementos que sirven para fundamentar una resolución, tanto la que sirve para activar la acción penal y posterior acusación; o aquella que sirve para desestimar y archivar.” (Toainga, 2017)

Cabe mencionar que el sistema judicial ecuatoriano es acusatorio oral y el fiscal toma parte trascendental en el proceso ya que como se mencionó es el encargado de reunir todos los elementos de cargo y de descargo lo cual vinculará a la persona con el cometimiento del hecho o eximirá de toda responsabilidad a la persona en el momento de practicar las pruebas en la audiencia de juicio.

La Fiscalía debe enmarcarse en el principio de objetividad establecido en el COIP en su art 5 en su numeral 21 y en las atribuciones que le corresponde encontrándose esta en el Art. 444 ibídem “En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos de las personas. (...)”.

LA PRUEBA FRENTE AL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL

“La doctrina procesal está de acuerdo en que la influencia del derecho a la presunción de inocencia, en el proceso penal, hace que la actividad probatoria sea el eje de giro de su contenido esencial. De este modo, el derecho a la presunción de inocencia no solo sirve para asignar el onus probandi, sino que además sirve como criterio de decisión del juez al exigir la absolución del acusado cuando la prueba sea insuficiente.” (Molina, 2012)

La presunción de inocencia es un principio que protege a la persona procesada en la audiencia penal teniendo como objetivo no vulnerar sus derechos, al mismo tiempo la prueba o la carga de la prueba le corresponde a la parte procesal que reclama un la violación de un bien jurídico protegido basándose en el “onus probandi ésta locución

latina se la utiliza para indicar que la carga de la prueba le corresponde al que alega un hecho o reclame un derecho”. (ESPAÑOLA)

El principio de inocencia que tiene la persona procesada se considera el pilar fundamental, en el inicio del proceso penal la parte acusadora le corresponde vincular el cometimiento del delito con el procesado que lo hará con la carga de la prueba y practicará en la etapa adecuada.

“En el contexto de un conocimiento relativo o imperfecto de los hechos que tiene lugar en la prueba judicial y dentro de un proceso que tiene como objetivo averiguar la verdad acerca de la comisión de un delito, los estándares de prueba juegan un rol fundamental en la problemática de cómo puede estructurarse un juicio para elevar al máximo la probabilidad de que el resultado sea un fallo verdadero, es decir, que su contenido se corresponda con la realidad, constituyendo uno de los engranajes claves del proceso judicial que posibilitan a los jueces la elección justificada de un cierto curso de acción”. (Ríos)

La prueba frente al principio de inocencia es fundamental para determinar el cometimiento del delito y destruir la presunción de inocencia del procesado o ratificar la inocencia de la persona procesada. Por tanto la prueba es trascendental al momento de condenar o absolver sobre las situaciones que se están dirimiendo en audiencia.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿CREE PROCEDENTE PODER DECLARAR Y EMPEORAR SU SITUACIÓN DEL PROCESADO DENTRO DE UN PROCESO?

Nuestra Constitución es garantista de derechos en sus Art. 76 se refiere al debido proceso para asegurar que se realice los procedimientos con legalidad y sujetos a las normas establecidas en la Constitución, Tratados Internacionales y demás cuerpos legales, el Art. 82 señala acerca de la seguridad jurídica para que se respete y sea de acuerdo a lo establecido en la ley el juzgamiento de las acciones penales. El principio de indubio pro reo beneficia a la parte procesada ya que por ninguna razón se podrá empeorar la situación de la persona procesada, bajo ninguna circunstancia se podrá dejar en indefensión a ninguna de las partes que intervienen en el proceso.

¿CREE CONVENIENTE QUE EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PUBLICA RENUNCIE A LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS?

La o el Fiscal tienen la obligación de reunir todos los elementos de convicción que sea de cargo y de descargo y en la etapa preparatoria y de juicio anunciarlas para ser practicadas en la etapa de juicio, en el Art.5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra el Principio de objetividad en el cual se manifiesta que tiene de manera imperativa la investigación de los hechos no solo los elementos que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada sino también aquellos que eximan de responsabilidad. Es decir que tiene que mediante lo que practique y demuestre en audiencia de juicio será para conducir a la certeza del Juzgador y resolverla.

¿CUÁL ES EL ROL DE LA FISCAL EN EL CASO PUNTUAL?

El Titular de la Acción Penal Pública tiene como función conocer la denuncia, realizar las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, inicia la Instrucción Fiscal para reunir elementos de convicción de acuerdo a eso realiza la acusación o se abstiene de hacerla. En la siguiente etapa que es la evaluación y preparatoria de juicio presenta cual fue la acción típica, antijurídica y culpable, especifica el tipo penal y anuncia todas las pruebas que se van a practicar en la etapa de juicio, en ésta etapa se realizan en tres fases que son los alegatos iniciales donde se da a conocer la teoría del caso posterior a

esto se entra en la fase de práctica de pruebas donde tiene que presentar todas las pruebas reunidas con la finalidad de demostrar la responsabilidad del procesado sobre el cometimiento del delito que se está juzgando y se concluye con los alegatos finales donde reitera el por qué las pruebas vinculan al procesado con la acción penalmente relevante que cometió.

¿POR QUÉ SE PROHÍBE LA AUTOINCRIMINACIÓN?

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 5 numeral 8 señala el principio de prohibición de la autoincriminación y la Constitución de la República del es garantista de derechos de acuerdo al Art. 82 que trata de la seguridad jurídica lo cual protege al principio que está establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

¿CÓMO DEBIÓ ACTUAR LA FISCAL DENTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO?

La Fiscal debió practicar todas las pruebas que se anunciaron en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, al renunciar a la práctica de pruebas en la audiencia de juicio no hay un nexo que vincule al procesado con el cometimiento del delito, tomando en cuenta que el testimonio del procesado aceptando su responsabilidad carece de validez por el principio de no autoincriminación establecido en el Art. 5 numeral 8 del COIP.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

MÉTODO CIENTÍFICO:

En presente caso se ha evidenciado los errores e inobservancias hacia el debido proceso así como también otros preceptos de gran trascendencia para el derecho y poder dar un efectivo análisis del trabajo presentado.

TIPOS DE INVESTIGACIÓN

Investigación Histórica: Permite describir o analizar lo que fue, o sea los hechos, las personas, las ideas, etc.

Investigación Bibliográfica: Este tipo de investigación nos permite copiar datos, valiéndose del manejo adecuado de libros, revistas, resultados de otras investigaciones, etc.

Investigación de Campo: Esta investigación se realiza en el mismo lugar donde se desarrollan los acontecimientos, en contacto directo con quien o quienes son los gestores del problema que se investiga, aquí se obtiene la información de primera mano en forma directa.

Investigación Descriptiva: Esta investigación permite estudiar, analizar o describir la realidad presente, actual en cuanto a hechos, personas, situaciones, etc.

TÉCNICAS

Observación: Esta técnica permite observar atentamente el fenómeno, hecho o caso logrando así tomar información para luego registrarla y analizarla.

Entrevista: Esta técnica, permite realizar un interrogatorio a aquellas personas que puedan dar la información sobre el asunto investigado. Esta técnica de investigación nos permitirá obtener resultados o datos relevantes; se confeccionara un cuestionario de preguntas, con el fin de ejecutar una conversación recíproca entre el entrevistado y entrevistador, en razón de que el universo o población es pequeño y manejable.

Encuesta: Esta técnica que a través de un cuestionario adecuado, permite recopilar datos de toda la población o de una parte representativa de ella. Por medio de esta

técnica recogeré información en forma escrita y directa de un grupo socialmente significativo de personas que conocen sobre la problemática planteada.

Lectura Científica: Esta técnica se fundamenta en el análisis lógico jurídico y comparativo de los libros y más instrumentos que sirven de fuente de consulta, en la que se deducen las diferentes doctrinas, criterios de autores y la jurisprudencia o vivencia histórica ecuatoriana y comparada, va a permitir sustentar mi investigación académica y proponer soluciones viables y aplicables al problema en cuestión. Para el procesamiento de la información utilizare los programas tecnológicos: Excel, Word y Pauer Point.

INSTRUMENTOS

Diario de Campo: Este, permite anotar la información extraída de las actividades propias del trabajo de campo, como en el momento de las entrevistas, las encuestas, entre otras; logrando registrar hechos y experiencias válidas para la investigación.

Formulación del cuestionario: El listado de preguntas elaborado minuciosamente, tiene por objeto lograr información de un sector más o menos amplio de población, sobre un tema definido.

Recolección de Información: Para la recolección de la información, a través de las técnicas de la encuesta y la entrevista se consideran a una muestra representativa a la población involucrada en el tema de estudio, es decir, al proceso que se siguió fiscalía en contra de Carlos Alfredo García Espín el cual fue como reunieron las pruebas pertinentes para seguir la acción penal.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El análisis y la interpretación de la información que sea recopilada durante la investigación ha dado como resultado la comprensión de las consecuencias que resulta la mala aplicación del derecho y las repercusiones que conlleva por el desconocimiento de la materia.

1. IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Tenemos como impacto varios factores al producir omisiones que no deben suceder le quitamos al juzgador la capacidad de poder motivar un resultado y forzándolo a determinar otro resultado así como entender qué importancia tiene el debido proceso en el sistema penal ecuatoriano específicamente, los alcances que tiene la presunción de inocencia, y como debe desempeñarse fiscalía de una manera proba y enmarcada sus actuaciones en la objetividad de una manera más clara para el entendimiento.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS:

En el presente estudio de caso realicé encuestas a cuarenta abogados en libre ejercicio profesional correspondientes a los lugares Guaranda, Chimbo, San Miguel de Bolívar referente a mi investigación realizada con la finalidad de ver las respuestas y tener una noción acerca del debido proceso, sirve también para indagar un poco más y tener conocimiento del tema realizado.

Los resultados planteados fueron contundentes por el criterio que expresan al incumplimiento de su deber objetivo, el desconocimiento de la norma, y la correcta aplicación del conocimiento del Juzgador para dictaminar sentencia ratificando el estado de inocencia del procesado.

¿USTED CREE PROCEDENTE PODER DECLARAR Y EMPEORAR SU SITUACIÓN DEL PROCESADO DENTRO DE UN PROCESO PENAL?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Bajo ninguna circunstancia	40	100
Si es posible	0	0
No estoy seguro	0	0
Total	40	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Raí Silva Álvarez

Fecha: 2019 – 07 - 17

Los profesionales en libre ejercicio se ratificaron que en el COIP al encontrarse establecido el principio de la prohibición de autoincriminación y estar protegido por la seguridad jurídica que se encuentra establecida en la CRE no se puede ir en contra de estas normas.

¿POR QUÉ LA FISCAL RENUNCIÓ A LAS PRUEBAS QUE TENÍA EN EL CASO QUE ERA RESPONSABLE?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No creía necesaria la prueba	0	0
Desconocimiento de cargo	40	100
Podía decir si practicar o no la prueba	0	0
Total	40	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Raí Silva Álvarez

Fecha: 2019 – 07 - 17

ANALISIS: Los profesionales de derecho en libre ejercicio supieron manifestar que fue negligencia de la Fiscal al no tener los conocimientos requeridos para desempeñarse en el cargo no sabía cuál es su rol y que debe hacer motivo por los que cometió un error demasiado grave.

¿CUÁL ES EL ROL DE LA FISCAL EN EL CASO PUNTUAL?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Practicar todas las pruebas en la audiencia de juicio	0	0
Realizar solo la instrucción fiscal	40	100
Dejar que el juez mande realizar la investigación para encontrar pruebas	0	0
Total	40	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Raí Silva Álvarez

Fecha: 2019 – 07 - 17

ANÁLISIS: Los profesionales de derecho en libre ejercicio estuvieron de acuerdo en que como Fiscal es el titular de la Acción Penal y tiene la obligación de practicar las pruebas reunidas ya que es la encargada de acusar y determinar la responsabilidad de la persona para hallar la verdad procesal.

¿POR QUÉ SE PROHÍBE LA AUTOINCRIMINACIÓN?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Es una garantía establecida en la Constitución	40	100
Por qué es la ley lo prohíbe	0	0
Porque va en contra del principio indubio pro reo	0	0
Total	40	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Raí Silva Álvarez

Fecha: 2019 – 07 - 17

ANALISIS: Todos los profesionales estuvieron de acuerdo con las tres respuestas pero la más acertada consideraron la primera por lo que ninguna ley está por encima de la Constitución.

¿CÓMO DEBIÓ ACTUAR LA FISCAL DENTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Enmarcada en el principio de oportunidad	12	30
Con observancia y diligencia en su labor	20	50
Con conocimientos para no tener errores	8	20
Total	40	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Raí Silva Álvarez

ANALISIS: De acuerdo a los profesionales llegaron todos a una razón la cual es la preparación constante debe trabajar y no apartarse de la investigación para cada vez desenvolverse mejor en su oficio.

IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

De los resultados sacados de las encuestas realizadas puedo concluir que la importancia del debido proceso es de suma importancia para nuestro sistema judicial, este constituye la estructura bajo la cual tenemos que regirnos y seguirnos las directrices.

Los Fiscales juegan un rol de suma importancia en la sociedad por el simple hecho de ser los titulares de la Acción Penal Pública encargados de investigar de oficio o a petición de parte las infracciones y delitos que se encuentra plasmados en el COIP con sujeción al debido proceso para no vulnerar los derechos de las personas.

CONCLUSIONES

La Prohibición de autoincriminación es un principio establecido en el Código Orgánico Integral Penal y concordante con la Constitución de la República del Ecuador para evitar que se vulnere los derechos de las personas en el proceso penal.

La Fiscalía como Titular de la Acción Penal Pública tiene la obligación de realizar la práctica de todas las pruebas en la etapa procesal oportuna para conducir al juzgador a la certeza y poder dirimir de forma idónea para determinar la existencia de indicios y responsabilidad de la persona.

Solo testimonio realizado por parte del procesado en el procedimiento ordinario aceptando el cometimiento del delito no podrá ser utilizados como prueba por no ser admisible y no ser valorada al momento de dar la resolución el juzgador.

La resolución del Tribunal de Garantías Penales, fue motivada y fundamentada en el caso concreto de la audiencia que se realizó para que surta efecto y tenga todas las formalidades de ley.

RECOMENDACIONES

Dar capacitaciones periódicas a los servidores públicos que ejerzan funciones en el sistema judicial sobre conocimientos jurídicos, dogmáticos para asegurar un buen rendimiento en su desempeño.

Evaluar de una manera periódica los conocimientos de los funcionarios que se encuentren trabajando en el sistema judicial con el fin de asegurar un conocimiento amplio acerca de su desempeño en la labor que realizan.

Bibliografía

- Andrade, R. V. (2014). *DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO*. QUITO: EDICIONES LEGALES.
- BARRERA, D. R. (2010). *dspace*. Recuperado el 31 de 10 de 2019, de dspace: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Benavides, M. (11 de 02 de 2014). Principios Generales del derecho penal.
- cabanellas, g. (1979). *Diccionario Jurídico*.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. (2015).
- cursos.aiu*. (s.f.). Recuperado el 29 de 10 de 2019, de cursos.aiu: <http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20I/PDF/Tema%201.pdf>
- Echandía, D. (s.f.). *Teoría General del Proceso*. editorial universidad.
- Estupiñan, M. L. (01 de 07 de 2019). *monografias.com*. Recuperado el 24 de 07 de 2019, de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos37/derecho-penal-minimo/derecho-penal-minimo.shtml>
- INTERNACIONAL. (s.f.). *LEYDERECHO*. Recuperado el 29 de 10 de 2019, de LEYDERECHO: <https://leyderecho.org/sistema-acusatorio/>
- Jaramillo, C. C. (s.f.). Oralidad, Debate y Argumentación.
- Martín, A. J. (2016). *LA PRUEBA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. QUITO: LLDITORES.
- Martín, A. J. (2016). *LA PRUEBA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL CÓDIGO OEGÁNICO INTEGRAL PENAL*. QUITO: LLDITORES.
- Martín, A. J. (2016). *LA PRUEBA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL CÓDIGO ORGÑANICO INTEGRAL PENAL*. QUITO: LLDITORES.
- Mensías., D. F. (2019). *derechoecuador*. Recuperado el 20 de 10 de 2019, de derechoecuador: <https://www.derechoecuador.com/sistema-acusatorio-oral>
- Merino, J. P. (2015). *idefinicion.de*. Recuperado el 29 de 10 de 2019, de idefinicion.de: <https://definicion.de/proceso-penal/>

Toainga, W. (2017). <https://vlex.ec/vid/rol-fiscal-codigo-organico-682467053>. El rol del fiscal en el Código Orgánico Integral Penal.

Vallejo, H. B., & Hernández Rodríguez, S. (09 de 07 de 2015). *CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CASO N.º 0386-13-EP SENTENCIA N.º 223-15-SEP-CC*. Recuperado el 25 de 07 de 2019, de CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CASO N.º 0386-13-EP SENTENCIA N.º 223-15-SEP-CC: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/223-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_223-15-SEP-CC.pdf

Velloso, A. A. (s.f.). *COMPENDIO DE LA PRUEBA JUDICIAL*. Rubenzal - Culzoni Editores.

Zaffaroni, E. R. (1991). *diccionariojuridico*. Recuperado el 17 de 10 de 2019, de diccionariojuridico: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/sistema-penal/>

LEXGRAFIA

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico Integral Penal
- proceso del Tribunal de Garantías Penales No 02281 – 2016 – 00498
- Código Orgánico de la Función judicial
- Oralidad, Debate y Argumentación

ANEXOS

ENCUESTAS

¿USTED CREE PROCEDENTE PODER DECLARAR Y EMPEORAR SU SITUACIÓN DEL PROCESADO DENTRO DE UN PROCESO PENAL?

- a) **Bajo ninguna circunstancia**
- b) **Si es posible**
- c) **No estoy seguro**

¿POR QUÉ LA FISCAL RENUNCIÓ A LAS PRUEBAS QUE TENÍA EN EL CASO QUE ERA RESPONSABLE?

- a) **No creía necesaria la prueba**
- b) **Desconocimiento de cargo**
- c) **Podía decir si practicar o no la prueba**

¿CUÁL ES EL ROL DE LA FISCAL EN EL CASO PUNTUAL?

- a) **Practicar todas las pruebas en la audiencia de juicio**
- b) **Realizar solo la instrucción fiscal**
- c) **Dejar que el juez mande realizar la investigación para encontrar pruebas**

¿POR QUÉ SE PROHÍBE LA AUTOINCRIMINACIÓN?

- a) **Es una garantía establecida en la Constitución**
- b) **Por qué es la ley lo prohíbe**

c) Porque va en contra del principio indubio pro reo

¿CÓMO DEBIÓ ACTUAR LA FISCAL DENTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO?

a) Enmarcada en el principio de oportunidad

b) Con observancia y diligencia en su labor

c) Con conocimientos para no tener errores

ENTREVISTA

La entrevista que se realiza es con el único fin de valorar las respuestas y obtener información que ayude al análisis del estudio de caso investigado.

¿Usted como profesional del derecho conoce acerca del principio de no autoincriminación?

¿Usted cree que el principio de no autoincriminación se encuentra amparado por la Constitución de la República del Ecuador?

¿Usted conoce a la finalidad de la prueba?

¿Cree que se debe renunciar a la práctica de las pruebas en el procedimiento ordinario por haber aceptado su responsabilidad el procesado en el testimonio?



Defensa Civil y SIA

EXTRACTO DE AUDIENCIA

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

- a. Órgano Jurisdiccional:
UNIDAD JUDICIAL PENAL - GUARANDA
- b. Juez/Jueza/Jueces:
DR. EDGAR EFRAIN DEL SALTO DAVILA
- c. Nombre del Secretaria:
AB. NINFA SUSANA SANABRIA

2. Identificación del Proceso:

- d. Número de Proceso:
02281- 2016- 00498
- e. Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:
05/04/2017
- f. Hora de Inicio/reinstalación:
14H30
- g. Presunta Infracción:
FALSIFICACION Y USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO ART. 328 NUM. 1 Y 3

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

- 1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: ()
- 2. Audiencia de Formulación de Cargos: ()
- 3. Audiencia Preparatoria de Juicio: (X)
- 4. Audiencia de Juicio: ()
- 5. Audiencia de Juzgamiento: ()
- 6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ()
- 7. Audiencia de Suspensión Condicional: ()
- 8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ()
- 9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ()
- 10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ()
- 11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ()
- 12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ()
- 13. Audiencia de Legalidad de Detención: ()
- 14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ()
- 15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ()
- 16. Otro: (Especifique)

b. Intervinientes en la Audiencia:

1. Nombre del Fiscal:	2. Casilla Judicial y correo electrónico:
Ab. Wilmo Soxo Andachi	40



EXTRACTO DE AUDIENCIA

3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular: Santiago Jonathan Pérez Ortiz	4. Nombre del Abogado Patrocinador: Ab. Galo Santiago Guzmán	5. Casilla Judicial y correo electrónico: 132
--	--	---

6. Procesado/s: Carlos Alfredo Garcia Espín	7. Nombre del Defensor: Dr. Carlos Eduardo Gonzalez Tejada	8. Casilla Judicial y correo electrónico: 6
---	---	---

9. Testigos Defensa:	10. Testigos Fiscalía:	11. Testigos Acusador Particular:
-----------------------------	-------------------------------	--

12. Peritos:	13. Traductores o intérpretes: 14.
---------------------	--

*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

15. Prueba documental del Procesado:	16. Prueba documental de Fiscalía:	17. Prueba documental del Acusador Particular:
---	---	---

4. Actuaciones:

A) Actuaciones del Procesado:

- 1. Justifica Arraigo Social: ()
- 2. Medidas Sustitutivas: ()
- 3. Solicita Pericia: ()
- 4. Vicios de Procedibilidad: ()
- 5. Vicios de Competencia Territorial: ()
- 6. Existen Vicios Procesales: ()
- 7. Solicita Procedimiento Abreviado: ()
- 8. Solicita Acuerdo Reparatorio: ()
- 9. Otro (Especifique)

VICIOS; Ab. Procesado; El señor Carlos Alfredo García Espín con cedula de ciudadanía N. 172482216-6, quien ha sido inculcado en esta audiencia contra quien se ha formulado cargos considera que tanto en la fase de investigación previa como ya en la instrucción se ha producido en su lesión a su derecho a la legítima defensa consagrada en el art. 76 num. 7 literales A, B, y C de la constitución de la republica constituyendo este un motivo de nulidad procesal por violación de garantía de derecho constitucional básico y a la vez constituye una de las normas del debido proceso esto lo manifestó porque en varias ocasiones concurrió en la fase de investigación previa a rendir su versión pero por cuestiones de fiscalía no se lo recepto en las fecha oportunas sucesivamente pro luego ya en la etapa de instrucción fiscal al

EXTRACTO DE AUDIENCIA

haberse dictado la infracción de falsificaciones de documentos y además uso doloso de ese documento lo que primero debió haberse ordenado por parte de fiscalía es el ejercicio de la actuación objetiva art. 5 numeral final del COIP esa actuación objetiva tanto en las actuaciones de cargo y de descargo y fiscalía a pesar del petitorio formulado por el inculpado para que se practique la diligencia de la experticia grafológica del documento cuya falsedad se le imputa a mi defendido esa diligencia que oportunamente fue solicitada por el inculpado nunca llego hacer notificada la práctica de la misma pero si extrañamente aparece como que ha sido notificado con tal diligencia en v el expediente de fiscalía se le pidió la práctica de dicha diligencia pero lamentablemente concluyeron el plazo hábil de la instrucción fiscal y tal diligencia no llego a practicarse, por lo tanto siendo un elemento de carácter trascendental dentro de la instrucción fiscal para determinar si o no responsabilidad del inculpado en la supuesta infracción aquella omisión por parte de fiscalía constituye indiscutiblemente una específica violación de los literales A,B y C de la constitución de la republica del ecuador y por lo tanto siendo una de las finalidades para que se de la audiencia de juicio alegamos ante su autoridad que a mi defendido se le ha dejado en su legítimo derecho por lo tanto solicitamos que se declare la nulidad del proceso en razón de que orden de que fiscal restablezca el proceso l realizamos en razón del escrito de fecha 10 de febrero del 2017.

DICTAMEN SOLICOTO SE DICTE AUTO DE SOBRESEIMIENTO

AB. PROCESADO; El inculpado señor juez en primer término rechaza totalmente el contenido del dictamen acusatorio realizado en su contra por parte de fiscalía, el dictamen emitido por fiscalía es contradictorio no tiene sustento legal en el expediente que forma parte de la investigación y de la instrucción fiscal porque para de alguna manera justificar la imputación hecha se afirmó que se ha formulado cargo y ahora se ha emitido acusación fiscal por la tipificación prevista en el art. 328 núm. 1 en relación con el inc. Del COIP pero hagamos el análisis de como caen al piso las argumentaciones realizadas por fiscalía el art. 328 dice Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, pero fiscalía no ha logrado justificar en esta audiencia algún tipo en la investigación ni en la instrucción fiscal quien es el autor de esa falsificación en la instrucción fiscal se solicita el 10 de febrero del 2017 la práctica de esta diligencia y no es como dice fiscalía cambiando el estado de las cosas como aquí ha dicho fiscalía mi defendido en el primer escrito del expediente que con fecha 10 de febrero del 2017, fiscalía está sustentando dictamen acusatorio en la supuesta petición de la pericia documentologica, no existe la adecuada tipificación por los elementos que fiscalía está acusando, tanto es así que no se notificó que nosotros en escrito posterior de 17 de marzo del 2017, insito que se me despache el escrito de fecha 10 de febrero del 2016 del examen de pericia de fs. 96, a pesar de que existía días hábiles para que se practique la diligencias y que múltiple ocasiones lo realizamos personalmente a queja, si hubiera existido la notificación era evidente que el inculpado estuviera allí para a práctica de la diligencia y no dejare que pase el corto lapso de la instrucción fiscal para insistir la práctica de la diligencia no existe no se ha referido a documentos públicos como no se reunieron y fiscalía esta consistente sobre los elementos típicos que determinan para el elemento típico de falsificación y uso doloso de documento falso del art. 328 del COIP, por lo tanto no existen los elementos típico para que se declaren la existencia de una infracción en virtud de ello también veamos el art. 3 del COIP que se refiere a la duda en favor del reo, y 76 el art. 73 de la constitución de la república, no existen los elementos típicos y ante el dictamen fiscal emitido por la fiscalía en contra de mi defendido yo solicité en esta causa que se declare el sobreseimiento en favor de mi defendido.

PRUEBA AB. PROCESADO- Para el evento no consentido y de que se emitiera auto de llamamiento a juicio en contra de mi defendido presente mi anuncio de pruebas y más de

EXTRACTO DE AUDIENCIA

los documentos de que he demostrado de honorabilidad su característica en su condición de joven solido que por secretaria y sometida al principio de contradicción se agreguen a expediente el Registro único de contribuyentes otorgado por el servicio de rentas internas, una impresión que contiene el estado de cuenta bancaria con la que realiza su compra y venta de pequeños negocio de venta de telefónica, su afiliación al instituto ecuatoriano de seguridad social, así como copias de facturas por diferentes tipos de aparatos implementos de telefónica celular.

B . Actuaciones de Fiscalía:

- | | | |
|---|-----|-----|
| 1. Acusa: | | () |
| 2. Solicita Prisión Preventiva: | () | |
| 3. Solicita Pericia: | () | |
| 4. Dictamen Acusatorio: | | (X) |
| 5. Dictamen Abstentivo: | | () |
| 6. Acepta Procedimiento Abreviado: | () | |
| 7. Solicita Procedimiento Simplificado: | () | |
| 8. Acepta Acuerdo Reparatorio: | | () |
| 9. Solicita Medidas Cautelares reales: | () | |
| 10. Solicita Medidas Cautelares Personales: | () | |
| 11. Otro (Especifique) | () | |

VICIOS; Fiscalía; Señor juez para se pretenda solicitar una nulidad esta debe estar efectivamente fundamentada para ello es importante señalar de que fiscalía en ningún momento ha violentado el derecho alguno de la parte en este caso del procesado netamente hablando para esto se había indicado que el suscrito actúa con objetividad para esto es importante en primera instancia el suscrito fiscal había solicitado y se escuchó en esta audiencia que por cuestiones personales y que el suscrito fiscal no se le había tomado en consideración pero el justificativo no es este a la primera notificación y comparecía que se lo realiza con el Dr. Carlos Eduardo Gonzales Tejada y dice mediante escrito a las diez horas el día de hoy junto con mi abogado patrocinador Dr. Carlos Eduardo Gonzales Tejada concurrí al despacho eso dice en el primer señalamiento y en el segundo señalamiento dice que por razones de mi trabajo no pudo asistir a rendir la versión, en atención a ello y esto no es motivo para solicitar una nulidad se justica con fecha 10 de febrero del 2017 a la horas 16h47 minutos presenta el petitorio o en efecto solicitante que se realice un examen grafo técnico un examen grafológico o grafotecnica de las firmas constantes a fs. 96 este petitorio es con fecha 10 de febrero del 2017, y se ha despachado por el suscrito con fecha 17 de febrero del 2017 es decir con de 7 días después del cierre de instrucción fiscal, y este petitorio es notificado según consta la razón de la señora secretaria que consta a fs. 182 y 182 vuelta, para eso también a fs. 184 hay la constancia que se imprime del sistema la notificación realizada, 184 la impresión del sistema de la notificación que se realiza, el suscrito fiscal formulo cargos por el delito de uso doloso de documento falso no por falsificación pero se formuló cargos por lo que encuentra contemplada en el art. 328 núm. 1 en concordancia con el inc. 3 del COIP, en tal circunstancia se ha justificado de que no existe motivo alguno para que se declare nulidad bajo estas circunstancias solicitó señor juez se sirva declarar valido todo lo actuado hasta este momento procesal y se continúe con el trámite.

DICTAMEN. - AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO FISCALÍA; Me corresponde la individualización del procesado para ello me permito indicar que el mismo responde a los nombres de Carlos Alfredo García Espín con cedula de ciudadanía N. 172482216-6 ecuatoriano, soltero mayor de edad, Bachiller, en cuanto a la relación clara y suscita de los hechos son los siguientes, es pertinente mencionar de manera inicial que el art. 328 del COIP es necesario que el ofendido responde a los nombres de Santiago Jonathan Pérez Ortiz el

EXTRACTO DE AUDIENCIA

mismo presenta la denuncia haciendo relación a que el señor Carlos Alfredo García Espín hace uso doloso de un documento falso y que bajo las circunstancias que se va a señalar posteriormente se justifica de esta manera con el informe pericial documento falso que utiliza para realizar la matrícula del mismo conociendo el procesado de la existencia o ya de un examen o de una prueba que tenía que haber rendido anteriormente y ser aprobada aprobar este curso de nivelación y lo reprueba y eso se va a justificar y conociendo que el ya no podía realizar la matrícula en el año correspondiente con un documento evidentemente totalmente falso este documento lo realiza el 31 de marzo del 2016, y se entrega en la secretaría de la universidad estatal de bolívar de la escuela de gestión de riegos allí entrega la documentación a la abogada Mónica León y ella procede a realizarle la matrícula este hecho lo denuncia porque el ciudadano que hace la denuncia alarmado por un profesor y un grupo de estudiantes que comparecen a la oficina de el para hacer un reclamo indicando que todos los compañeros conocían que el señor Carlos Alfredo García Espín había reprobado no había pasado el curso de nivelación y sin embargo de ella y también tiene la certificación de que asiste a clases y que también reprueba, los elementos con los que se funda la fiscalía son los siguientes; La denuncia presentada por el señor Santiago Jonathan Pérez Ortiz constante de fs. 5 y vta, además de aquello la documentación certificada emitida por la universidad estatal de bolívar constante de fs. 32 a fs. 43, y que se adjunta en primera instancia el certificado dicho certificado presuntamente emitido por el ingeniero Santiago Jonathan Pérez Ortiz director del CNNA-UB, en el que dice que el señor Carlos Alfredo García portador de la cedula de ciudadanía N. 172482216-6, se matriculo legalmente y aprobó el curso de nivelación segunda matrícula segundo semestre la misma que inicio el 5 de octubre del 2015 y culmino el 29 de febrero del 2016, con este documento hace el uso de documento falso y se le hace la matriculación y sabiendo que no podía realizar la matrícula porque estaba perdido el año, posterior a esto se lo requiere una certificación y que lo realiza el ingeniero Roberto Segura Flores coordinador académico SNNA-UEB, constante de FS, 46, posteriormente a fs. 49 también consta el certificado emitido por el señor ingeniero Roberto Segura Flores coordinador académico SNNA-UEB, a fs. 58 consta la versión del señor Santiago Jonathan Pérez Ortiz el mismo que se ratifica en todo el contenido de la denuncia presentada en fiscalía, consta la versión n de la señora secretaria Mónica León que es la secretaria de la señora Mirella Gaibor, de fs. 65 consta la versión del señor Jinson Fabricio Yazuma Fogacho, consta también otro documento de certificación de fs. 67 a fs. 72, consta una referencia de que el ciudadano Carlos Alfredo García Espín no ha aprobado el curso de nivelación, a fs. 96 consta el documento original digo original porque consta una firma, pero es el documento falso, a fs. Consta una certificación suscrita por la Dra. Mariela Garibor Gonzalez en copia certificada, a fs. 145 Consta la versión de la señora Mónica Gioconda León González, a fs. 147 consta la versión de la señora Mariela Isabel Gaibor González que es la rectora y que manifiesta que la señora secretaria en la que realiza las matrículas, a fs. 148 consta una certificación suscrita por la Lic. Mónica León Gózales, de fs. 151 a 156 consta el informe pericia del informe documentologica N.- PJB31600025-2016-UAC-SZB, en el que se puede establecer claramente tomadas las huella en este caso del señor Santiago Jonathan Pérez Ortiz y también con la fs. 96 en donde se encuentra plasmada la firma del denunciante Carlos Alfredo García Espín y se hace la experticia correspondiente el que arroja el siguiente resultado en su conclusión que la firma dubitada N. uno obrante en el lado anverso fs. 96 del expediente fiscal certificado a favor del señor Carlos Alfredo García Espín con cedula de ciudadanía N.- 172482216-6, universidad estatal de bolívar sistema nacional de nivelación y admisión no presentan características graficas morfológicas ni estructurales disímiles a la fina indubitada uno obrantes en los cuerpos de escritura del señor Santiago Jonathan Pérez Ortiz con cedula de ciudadanía N.- 020181454-8, es decir proviene de distinta autoría gráfica, son estos los elementos y posterior y como la defensa se ha discutido hace un requerimiento para realizar el examen documentologico no grafotecnico y sin embargo de aquello es importante resalta que la diligencia fue señalada y no se realizó porque no comparecieron los ciudadanos, Bajo estas circunstancias habiéndose justificado de la materialidad de la infracción así como la responsabilidad directa el suscrito fiscal acusa

EXTRACTO DE AUDIENCIA

en calidad de autor directo conforme así lo establece el art. 42 núm. 1 literal a del COIP por haber adecuado su conducta antijurídica el señor Carlos Alfredo García Espín a lo que establece el art. 328 núm. 1 en concordancia con el inc. 3 del antes incoado cuerpo legal, en tal circunstancia señor juez solicito que se sirva dictar el auto de llamamiento a juicio, fiscalía no pretende ver a la persona privada de libertad, también por esas consideraciones solicito que se mantengan las medidas cautelares sean ratificadas las medidas distadas en la audiencia de formulación de cargos contempladas en el art. 522 núm. 1 y 2.

PRUEBA DE FISCALÍA; Testimonios de Santiago Jonathan Pérez Ortiz, Carlos Alfredo García Espín, del señor ingeniero Roberto Segura Flores, de la señora Anita Piedad Pachala Lumiguano, del señor Jinson Fabricio Yazuma, de la Lic. Mónica León Gonzalez, de la Dra. Mariela Isabel Gaibor Gonzalez, del señor Humberto Sanchez Veloz, en atención a ello solicito como **PRUEBA DOCUMENTAL** la denuncia presentada por el señor Santiago Jonathan Pérez Ortiz, la documentación constante desde fs. 32 a fs. 43, Documentación de fs. 46 con el certificado, la documentación constante desde fs. 47, a fs. 49, la documentación constante desde fs. 51 a fs. 56, la documentación constante desde fs. 66 a fs. 73, la documentación constante desde fs. 96, a fs. 98 con sus respectivos oficios la documentación constante desde fs. 115, a fs. 116, la documentación constante desde fs. 148, por último el informe pericial documentológico constante de fs. 151 a fs. 156, con la prueba testimonial y documental que fiscalía contara en la audiencia juzgamiento en contra del señor Carlos Alfredo García Espín.

C.- Actuaciones de parte acusación particular o víctima :

1. Solicita prisión preventiva:
2. Solicita se condene al pago de daños y perjuicios: ()
3. Otro (Especifique)

VICIOS; Ab. Víctima; Conforme he sido notificado para esta audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y en representación de la víctima debo manifestar que es de su conocimiento que el COIP fue reformado mediante una resolución de la corte constitucional el 25 de enero del 2017 en cuanto tiene que ver a las nulidades en donde hacen un análisis y manifiesta acerca de las nulidades por arte de los señores jueces de lo penal, escuchado que ha sido por arte del procesado esta diligencia no constituyera en la nulización de la causa por la cual se ha respetado cada una de las garantías constitucionales y ha sido claro en manifestar el señor fiscal por lo que señor juez solicito que se declare valido el proceso y todo lo actuado hasta este momento procesal.

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO

AB. VÍCTIMA; Fiscalía de una forma clara y precisa ha realizado su dictamen acusatorio en contra del señor Carlos Alfredo García Espín por lo que me adhiero este dictamen acusatorio y la defensa de la víctima también señor juez se solicita que se dicte el correspondiente auto de llamamiento a juicio en contra del señor Carlos Alfredo García Espín por haber adecuado a la conducta el art. 328 núm. 1 y 3 del COIP como autos directo de igual forma también sé que ratifiquen las medidas cautelares contempladas en el art. 522 núm. 1 y 2 en contra del señor Carlos Alfredo García Espín. **PRUEBA AB. VÍCTIMA;** En cuanto a la prueba señor juez me adhiero a las prueba mencionada por el señor fiscal sea testimonial y documental y pericial realizada por parte de fiscalía.

D.- Extracto de la resolución: (800 caracteres)

RESOLUCIÓN; Una vez escuchadas que ha sido los sujetos procesales en la presente audiencia al suscrito juez le corresponde realizar el anuncio verbal de la resolución que

EXTRACTO DE AUDIENCIA

corresponde en base a los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradicción, y sobre todo en base al principio del debido proceso, y en vista del auto de llamamiento a juicio realizada por el señor representante de fiscalía Ab. Wilmo Soxo Andachi, que de los elementos de convicción este debe estar legitimado se cumplen con los presupuestos y lineamiento que el suscrito juez pueda encontrar con el resultado de dicho resultado de la infracción y de los elementos de convicción encontrados en la etapa de instrucción fiscal de la existencia y el nexa de causalidad de la conducta atribuida con dicho resultado típico, de los elementos de los elementos de convicción manifestados por el señor representante de fiscalía como la denuncia documentos certificados presentada por la universidad estatal de bolívar, certificaciones documento anexo al proceso en fs. 96 así como el informe pericial practicado en la presente causa se ha justificado conforme a derecho el nexa causal entre la infracción y las presunciones de responsabilidad del señor Carlos Alfredo García Espín por lo que esta unidad judicial penal a través del suscrito juez acogiendo el dictamen acusatorio del señor fiscal dicta auto de llamamiento a juicio en el grado de autor directo previsto en el art. 42 núm. 1 lit. A del COIP de la infracción tipificada en el art. 328 núm. 1 del COIP en relación con el inc. 3 del COIP.- En atención a la solicitud del señor fiscal se ratifican las medidas cautelares de carácter personal dictadas oportunamente dentro de audiencia de formulación de cargos esto es las contempladas en el art. 522 núm. 1 y 2, del COIP, agréguese a proceso la documentación aparejada en la en la presente audiencia, Tómese en cuenta los anuncios probatorios anunciados y enunciados en la presente audiencia. La resolución por escrita y debidamente motivada se hará saber a las partes en los plazos previstos en la ley. Termina la presente diligencia firmando la señorita secretaria que certifica.

B) RAZON:

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

C) Hora de Finalización:

16H50


Ab. Susana Sanabria
SECRETARIA (E)

SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

Ratifica Estado de inocencia

FUNCIÓN JUDICIAL



132230989-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281201600498, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 40

Casillero Judicial Electrónico No: 0201413481

soxow@fiscalia.gob.ec

Fecha: 23 de mayo de 2019

A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Dr/Ab.: WILMO GIOVANNY SOXO ANDACHI

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02281201600498, hay lo siguiente:

Guaranda, jueves 23 de mayo del 2019, las 12h36, VISTOS: Mediante auto resolutorio, el Dr. Edgar Efraín del Salto Davila, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, dicta auto resolutorio de llamamiento a juicio contra CARLOS ALFREDO GARCÍA ESPÍN por considerar que existen presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de falsificación y uso de documento falso que prevé el Art. 328 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal A, del mismo cuerpo legal. Ejecutoriado el referido auto resolutorio una vez recibido el caso, el juez ponente de este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 262 del Código citado lo puso en conocimiento de las partes procesales y de los Jueces del Tribunal; habiendo transcurrido el plazo previsto se convocó a audiencia pública de juzgamiento en la que el Tribunal procedió a examinar la conducta del acusado, en cuanto a la participación en el hecho imputado por la Fiscalía, para finalmente, luego de haber analizado la prueba de cargo y de descargo aportada por las partes procesales en la audiencia de juicio, luego de la deliberación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, por unanimidad, tomó la decisión de ratificar el estado de inocencia de CARLOS ALFREDO GARCÍA ESPÍN. En este estado, le corresponde al Tribunal elaborar la sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción que el Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en los Arts. 177 y 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 150, 151 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; 398, 399, 400 y 401 del Código Orgánico Integral Penal, y su competencia se radica por la razón de sorteo y por lo dispuesto en los Arts. 220 y 221, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial

y 404, regla 1 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Conforme lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República y el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la tramitación de la causa, se han observado las garantías del debido proceso, sin existir nulidad alguna que declarar por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- En la etapa del juicio se han cumplido con las garantías básicas de las personas privadas de la libertad, determinadas en el Art. 77 de la Constitución de la República; así como se han ejercido las facultades jurisdiccionales señaladas en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. CUARTO.- IDENTIFICACION DEL ACUSADO.- El encausado se presentó con los nombres de CARLOS ALFREDO GARCÍA ESPÍN, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro. 1724822166, de 24 años de edad, soltero, nacido en el cantón Guaranda, dedicado al comercio, instrucción bachiller, domiciliado en esta ciudad de Guaranda, calles Coloma Romansur. QUINTO.- 5.1. La Fiscalía realizó la exposición inicial, manifestando: El día 24 de marzo del año 2016 las autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar disponen que se abran las matriculas para la carrera de Administración para Desastres y Gestión del Riesgo, en esa carrera el procesado Carlos Alfredo García Espín, ya estaba cursando la segunda matrícula del curso de nivelación misma que no había aprobado y no podía matricularse por tercera ocasión; el día 16 de mayo del 2016 en horas de la mañana, a la oficina del señor Santiago Jonathan Pérez Ortiz Director del sistema de nivelación y admisión de la Universidad Estatal de Bolívar acuden varios alumnos y un profesor a preguntarle cómo es posible que el señor Carlos Alfredo García Espín estese matriculado y asistiendo a clases en primer nivel de la carrera de Administración para Desastres y Gestión del Riesgo, por lo que le indica a los alumnos y profesor que es imposible que el señor Carlos Alfredo García Espín estese matriculado y asistiendo a clases ya que la segunda matrícula el curso de nivelación no la había pasado; esto constaba debidamente certificado en el SENECIT y en los archivos de la Universidad, posteriormente a esto el señor Santiago Pérez Ortiz Director del sistema de nivelación de la Universidad Estatal de Bolívar acude a investigar a secretaria de la carrera de "Administración para Desastres y Gestión del Riesgo" de la Universidad Estatal de Bolívar, y al verificar documentación del señor Carlos Alfredo García Espín presentan una certificación suscrita por el señor Santiago Jonathan Pérez Ortiz la misma que no había sido otorgada por el señor en mención, pudiendo verifica, que no es su firma que consta en la certificación y que había presentado el señor Carlos Alfredo García Espín para matricularse en el primer nivel al igual que el sello que consta en la certificación no es el que se utiliza en la Universidad Estatal de Bolívar. La teoría del caso la Fiscalía va a probar en el desarrollo de esta audiencia de juicio con las pruebas solicitadas oportunamente tanto testimoniales como documentales que el señor Carlos Alfredo García Espín ha adecuado su conducta en el delito tipificado en el Art. 328 inc. 1 en concordancia con el inc. 3 del COIP que se trata en uso doloso de documento falso en calidad de autor directo como indica el Art. 42 literal a, del mismo cuerpo penal. 5.2.- La defensa del señor CARLOS ALFREDO GARCÍA ESPÍN, realizó su exposición inicial: El señor Carlos Alfredo García Espín, a la fecha que ocurrieron los hechos era una persona joven que se dejó arrastrar por falsos e indebidos consejos, por su inexperiencia, por su falta de conocimiento reconoce su participación en los hechos materia de este juzgamiento, lamentablemente cometió este hecho indebido reitero por situaciones difíciles para su edad, por tal razón acepta su participación de los hechos que se lo acusa he invoca la circunstancia de la atenuante trascendental prevista en el Art 46 del Código Orgánico Integral Penal para que se le imponga la menor sanción posible y sobre la

realmente graves que hubiere significado inclusive la salida del hogar en el que él ha vivido, esta circunstancia de desesperación y sumado al concepto erróneo que fueron motivados por amigos que a la fecha le asesoraron mal para cometer este lamentable hecho que ha marcado su vida, que seguramente ha sido la más dura experiencia de su vida, es por eso que en un acto de reconocimiento y de responsabilidad ha comparecido ante este Tribunal y libre y voluntariamente ha reconocido su participación y su responsabilidad sobre los hechos materia de este juicio, acogiendo el pronunciamiento dictado por la Fiscalía solicito se aplique lo que establece el Art. 45 del Código Orgánico Integral Peral y fundamentalmente solicito la aplicación de la atenuante trascendental establecido en el Art. 46 del mismo cuerpo legal, a fin de que se le imponga la pena mínima y sobre la base de la pena que el tribunal le imponga en esta audiencia de juicio fundamentado en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal solicito que en la misma audiencia se trate el pedido de suspensión condicional de la pena. NOVENO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO CARLOS ALFREDO GARCÍA ESPÍN.- Los Artículos 609 y 610 del Código Orgánico Integral Penal disponen que, la etapa del juicio se sustanciará en base de la acusación Fiscal y se regirá especialmente por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, observándose los principios de continuidad del juzgamiento y concentración de los actos del juicio. La doctrina penal señala que en la etapa de juicio oral es donde se debe practicar las pruebas, y sólo las practicadas en él son verdaderamente tales, a diferencia del sistema de prueba legal del proceso inquisitivo, el proceso acusatorio oral se basa en el principio de libre valoración, al decir del Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio. El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal señala: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", el Art. 5.3 *Ibidem* dispone: "La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable". Además, cabe indicar que, la esencia del sistema acusatorio oral, pretende que la prueba testimonial, documental y pericial, ingrese mediante los testigos que declaran oralmente ante el Tribunal. En relación a la valoración de los medios de prueba testimonial, la doctrina ha establecido aspectos de utilidad para su valoración y argumentación, así lo señala el tratadista colombiano, Carlos Cano Jaramillo, en su obra "Oralidad, Debate y Argumentación", capítulo VIII, "La Prueba de los Hechos", pp 214, "... Al apreciar el testimonio se tendrán en cuenta los siguientes aspectos que son de utilidad para desarrollar una adecuada argumentación acerca de este importante medio de prueba: la forma como hubiere declarado y las singularidades que pudieron observarse en el testimonio, los principios técnicos científicos sobre la percepción y memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad...". El Tribunal expresa que en la presente causa, la valoración jurídica probatoria, ha sido imposible realizar sin contar con las pruebas para aplicar los criterios de valoración contemplados en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, la renuncia por parte de Fiscalía de practicar las pruebas en la audiencia de juzgamiento ha impedido determinar los hechos, existencia del delito y responsabilidad o no del procesado.- LA ACCIÓN PUNIBLE POR LA QUE FISCALÍA

ACUSA AL PROCESADO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ART 328.-
FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. "(---)". En relación con el inciso 3ero de la norma indicada "El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso". DECIMO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: En virtud de lo establecido en los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo su deber primordial respetar y hacer respetar los derechos humanos; que en materia de justicia lo constituyen, la igualdad formal y material, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita para garantizar la seguridad jurídica bajo el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, debiendo las resoluciones de los poderes públicos ser motivadas, siendo la facultad impugnatoria de las decisiones judiciales, un derecho que debe hacerse efectivo bajo los presupuestos legales establecidos. La Supremacía Constitucional, consagrada en el artículo 425, coloca a la Constitución de la República del Ecuador en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el Juzgador, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los Jueces tienen el deber de velar porque los Derechos y Garantías de los sujetos procesales, se cumplan, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución; que no debe entenderse solo dirigida a cuidar los derechos y garantías de los justiciables; sino también de las víctimas del delito, conforme a lo establecido en el artículo 78; pues, solo así se garantiza el equilibrio que hace posible el Principio de Universalidad, consagrado en el numeral 2 del artículo 11 ibídem. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y debe hacer efectivos los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, así como, la aplicación de las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la omisión de meras formalidades, principios desarrollados en el Código Orgánico de la Función Judicial, que enfatiza el principio de celeridad, esto es, que la Administración de Justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación, como en la resolución de la causa y en la ejecución de lo decidido.- El artículo 28 tercer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- (...) Los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia."; en concordancia con el artículo 129. 2 que dice: "FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente."; y con el artículo 130.2 que consagra: "FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales."; todos del referido Cuerpo Legal; es por ello, la relevancia de establecer el marco jurídico, jurisprudencial y doctrinario para luego analizar el fondo; esto es, de la decisión tomada por este Tribunal, en la presente causa; es necesario analizar que los elementos del delito son determinados, tales como: Acción, que de por sí, es siempre un acto u omisión humana,

actos que en la audiencia se debieron haber probado. Tipicidad, que el acto se encuentra descrito como delito en la Legislación Penal Ecuatoriana, esto es, la acción objetiva descrita en la ley. Antijuridicidad, que la acción humana es un acto que contraviene el bien jurídico protegido por el legislador y tutelado en la norma positiva.- El efecto inmediato del debido proceso, es garantizar la seguridad jurídica del ciudadano mediante la correcta administración de justicia, seguridad jurídica que es un derecho reconocido y garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal; por ello, es necesario que el justiciable sea protegido de una manera eficiente, pues con el proceso se desenvuelven los juicios de desvalor del acto y el autor, y en cuyo desarrollo se pueden lesionar bienes jurídicos garantizados por el Estado, como son la libertad individual y la propiedad, pero es a través del proceso penal que el Estado hace efectivo su poder de penar y ese poder, en su aplicación sólo es legítimo, cuando en el desarrollo del proceso se han respetado todas las garantías del debido proceso. Debido Proceso, en el que ningún juez, aún con la voluntad del justiciable, puede dejar de cumplir con las reglas jurídicas establecidas para garantía propia de la tutela efectiva y del debido proceso, pues las garantías básicas deben hacerse efectivas a lo largo de toda la actividad represiva penal, desde la investigación policial, fiscal, y judicial, hasta la ejecución de la pena.- La presunción de culpabilidad establecida en el auto de llamamiento a juicio no es capaz de enervar el estado de inocencia del acusado, pues así como la ley exige la certeza sobre la existencia del delito (materialidad) también exige la misma certeza para la existencia de la culpabilidad sin la cual no puede surgir la sentencia condenatoria. La presunción jurídica de inocencia reconocida legal y constitucionalmente, le impone al sujeto activo del proceso (fiscal) la carga de la prueba, tendiente a destruir en cada caso la situación jurídica de inocencia de la que está protegido el acusado hasta que no se demuestre lo contrario. El tratadista ALFREDO VELEZ MARICONDE expresa, que el principio de inocencia, exige, que para condenar al acusado el juez debe adquirir la convicción de su culpabilidad. (...) En la sustanciación de la etapa procesal del juicio, se ha cumplido con el debido proceso exigido en la Constitución de la República en los artículos 1; 11 numerales 2, 3, 4, 8, y 9, y 76; en cumplimiento de todos los principios establecidos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal. En el presente caso se observa que no se ha probado con certeza la existencia de la materialidad de la infracción, no se han aportado con las pruebas en esta audiencia que permitan al Tribunal valorarlas conforme a derecho, en estricta atención a lo que establece el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal.- Para los efectos de la valoración de la prueba, el Juez ARGENTINO RODOLFO VIGO, dice; convertir al derecho en justicia, es tarea del juez, afianzar la justicia a través del derecho, es su obligación. Para que a una persona se la declare penalmente responsable es preciso que el delito del que se le acusa aparezca configurado con todos los elementos esenciales de su existencia, como lo sostiene Jiménez de Asúa: "La acción positiva o negativa, la antijuridicidad y tipicidad de la misma y la imputabilidad del agente, constituyen los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal" (Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires Edit. Lozada 1956, Tomo 5, página 88). La sana crítica es la valoración lógica y racional de lo actuado en el proceso, descubriendo la conducta e intencionalidad de los acusados (litigantes) en relación con la ley, y con ello, el juez, desde el fondo insobornable de su conciencia y personalidad, con plena convicción, situarse en aptitud de decidir condenas máximas o atenuadas o absoluciones, prescindiendo de influjos emocionales, ora provengan de recompensas, amenazas, presión social o distorsión comunitaria. Sólo así y cumpliendo el mandato imperativo de la ley, tiene solidez la misión del juez y respetabilidad moral la


administración de justicia. Por ello, es indispensable que el juez se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara. Si las pruebas no existen como prescribe la ley, o de existir no alcanzan a producirle esa convicción o porque pesa en su espíritu la duda, por igual, en favor o en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente aquella duda, le está vedado al juez apoyarse en aquella para resolver. Juzgar es identificar y advertir una identidad en relación a la existencia de la infracción y al responsable de la misma, por lo que el juicio de valor como "suprema magistratura de la razón" nos debe llevar a la certeza de aquello, en aplicación de la ley en su contexto armónico con las garantías fundamentales que en favor de las personas consagra la Constitución de la República. La conducta del hombre tiene que juzgarse por su acción, que según Maggiore "es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior" DECIMO PRIMERO.- RESOLUCIÓN: El Tribunal en resolución manifestó su total desacuerdo a la actuación de la Fiscalía en cuanto ha renunciado a practicar la totalidad de las pruebas tanto testimonial como documental, pese a que sus testigos habiendo sido notificados comparecieron a la audiencia de juzgamiento, es necesario observar lo que señala el Art. 509 del COIP.. Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara-autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de pruebas tendiente a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, disposición que no ha sido cumplida por la Fiscalía, teniendo como resultado que el tribunal no tenga pruebas que le permitan valorizar, y, llegar de acuerdo a estas pruebas establecer si existe delito y luego si existe o no responsabilidad del procesado. Por esta actuación de la Fiscalía no existe prueba suficiente para configurar el tipo penal. Al respecto el Tribunal trae a consideración lo expuesto por Luigi Ferrajoli: "La certeza de Derecho Penal mínimo que ningún inocente sea castigado viene garantizada por el principio IN-DUBIO PRO REO, es el fin al que tienden los procesos regulares y sus garantías. Y expresa el sentido de la presunción de no culpabilidad, del imputado hasta la prueba en contrario; es necesaria la prueba- es decir, la certidumbre aunque sea subjetiva- no de inocencia sino de culpabilidad sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre" para ERNESTO L. CHIESA APONTE, "En todos los casos criminales la ley presume que el acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario de modo satisfactorio y por evidencia competente; y es norma de ley que su culpabilidad debe de ser probada más allá de toda duda razonable (..) El peso de la prueba le corresponde al Ministerio Fiscal, teniendo que establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si existe esa duda en el ánimo del jurado, deberán absolverlo". Sostiene ENRIQUE PAILLAS: "Si la prueba es insuficiente y por ende, existe la duda ella aprovecha al acusado, pues, como decía el Digesto del emperador Justiniano: "Tampoco ha de ser condenado alguno por sospechas como respondió el mismo emperador Trajano Asiduo Severo, porque es mejor dejar sin castigo el delito del culpado que condenar al que es inocente". Es la idea que expresa el conocido axioma In-Dubio Pro reo. En este punto JAIME VEGAS TORRES afirma: "El problema de la incertidumbre se plantea cuando el Juzgador (...) en orden a determinar la certeza de la culpabilidad del acusado y considerando que falta alguna de ellas- no hay prueba en la causa, o la que existe no está rodeada de todas las garantías procesales, o, aunque lo éste, no pueden considerarse de cargo o en fin. Aunque se den las condiciones anteriores, a la prueba no acreditada suficientemente la culpabilidad del acusado-, llega a la conclusión de que no puede considerar fijada dicha culpabilidad y así lo refleja en el acto factivo de la sentencia. GERMAN PAVON GOMEZ, al respecto refiere: Históricamente ha llamado a

la razón y a la conciencia de los juzgadores del mundo, para que cuando existan vacíos, lagunas o dubitaciones acerca de las consideraciones probatorias (...) y adecuación culpabilista: dicha ausencia, incertidumbre o duda en sí deben, resolverse a favor del procesado. Entonces este mecanismo beneficia al procesado, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente desvirtúe presunción de inocencia, antes los elementos afirmativo o informativo, que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal. La duda es el producto de una actividad judicial, que es diferente a que se ponga en duda la premisa mayor de la presunción que protege al ciudadano procesado: La generalidad de los hombres no delinquen en el IN DUBIO PRO REO se predica y aplica, es de la duda surgida de la falta de prueba de cargo, o, que de la aportada no tienen la capacidad de lograr la demostración del imputado que delinquirió, que lleva implícita una actividad mínima de los acusadores. Es situación natural del hombre la de ser inocente, por lo tanto, toda duda insalvable que aparezca dentro del proceso debe beneficiarlo, porque la premisa mayor de la presunción de inocencia lo ampara: Los hombres son inocentes y el acusador no ha sido capaz de desvirtuar la premisa menor, demostrándole al funcionario judicial, que el procesado en concreto infligió el régimen jurídico. Si el acusador, no aportó la prueba mínima necesaria para lograr la condena, o si lo hizo, debió hacerla dentro de la cause de legalidad, en el objetivo el funcionario judicial lo valorará, logrando crear seguridad, certeza para que la declaración judicial sea desvirtuada la premisa menor, condenando, empero, si esa prueba no produce la seguridad la certeza, en vez de la duda, por lo que se debe absolver. Para la estabilidad de la sociedad es menos dañino absolver a un culpable, producto del insuficiente grado de convicción derivada de los medios de prueba que demuestran la existencia del hecho punible o la autoría o complicidad del procesado en la comisión del mismo, que condenar a un inocente. ESTEBAN ROMERO ARIAS afirma que el Juez se encuentra ante dos dilemas: "absolver a un culpable (mal social) o condenar a un inocente (mal individual), nuestras historias jurídicas está repleta de opiniones que sostienen que la dedición del Juez debe de cantarse hacia la absolución del presunto culpable si su responsabilidad en el delito no está plenamente probada....." Por lo que el Tribunal considera que la representante de la Fiscalía, no logró demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, existiendo falta total de pruebas que establezcan tanto en la existencia del delito que acusa la fiscalía y la responsabilidad del procesado, por lo tanto, este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, confirma el estado de inocencia, en consecuencia dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del procesado CARLOS ALFREDO GARCÍA ESPÍN, cuyas generalidades constan en autos. Se dispone se levanten todas las medidas cautelares reales y personales que se hayan dictado en su contra. Este Tribunal además dispone que se oficie al Consejo de la Judicatura de Bolívar Guaranda acompañando copias de la presente sentencia, a fin que revisen la actuación de la señora Fiscal Jenny Vásquez Llerena, en la respectiva audiencia de juicio.- Ésta sentencia se encuentra debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal I): "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su

aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "Cúmplase y Notifíquese"

f).- ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ; GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ; RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALBERTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

